



Alcaldía Municipal  
Despacho del Alcalde  
Municipio de Valparaiso

## **MUNICIPIO DE VALPARAISO ANTIOQUIA**

### **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

**ALCALDIA MUNICIPAL**

**2012**

TEL. 8493882 - 8493807 Ext. 101 Telefax 8492109 Ext. 103  
E-mail: [alcaldia@valparaiso-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@valparaiso-antioquia.gov.co)  
[www.valparaiso-antioquia.gov.co](http://www.valparaiso-antioquia.gov.co)



**ACUERDO No 18 DE 2012**  
( )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO  
DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO ANTIOQUIA –ACUERDO 011 DEL 11 DE  
SEPTIEMBRE DE 2005**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO ANTIOQUIA**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los Artículos 313 y 363 de la Constitución Política, la Ley 56 de 1981, ley 14 de 1983, Ley 44 de 1983, Artículo 61 de la Ley 55 de 1985, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Artículo 42 de la Ley 142 de 1994, Ley 223 de 1995, Decreto Ley 111 de 1996, Ley 388 de 1997, Ley 448 de 1998, , Ley 633 de 2000, Ley 685 de 2001, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1430 de 2010, Artículo 23 Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes,

**ACUERDA:**

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, de Procedimiento y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Valparaíso Antioquia el siguiente:

**TITULO I**

**REGIMEN TRIBUTARIO**

**CAPITULO I**

**OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 1º: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de Valparaíso Antioquia, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, y demás rentas de competencia municipal y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio.



El Código de Rentas Municipal o Estatuto Tributario Municipal, instituye las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos tasas y contribuciones y de las autoridades encargadas de la Inspección y Vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de rentas en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

Conforme al marco constitucional y legal es responsabilidad de cada Municipio expedir un Estatuto Tributario municipal, de tal forma que se armonicen en un sólo cuerpo jurídico las diferentes normas que en materia tributaria regulan los impuestos cuya responsabilidad recae sobre el Municipio de Valparaíso, en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. En este orden de ideas, se podrá reordenar las diferentes disposiciones tributarias municipales, modificar, adicionar, aclarar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere el contenido de las normas tributarias.

**ARTÍCULO 2°: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de Valparaíso Antioquia se funda en los principios de:

- a) **Equidad.** Se promulga en dos sentidos: horizontal que implica un tratamiento igual con un mismo ingreso real, en circunstancias similares, y vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso.
- b) **Eficiencia.** Examina que el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones se hagan con el menor costo para el estado y la menor carga económica para el contribuyente.
- c) **Progresividad.** Indaga la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal forma que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.
- d) **Irretroactividad de las Normas.** “Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad”. (Inciso 2 del Artículo 363 C.P.). Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. Sin embargo, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas tributarias, podrá aplicarse ésta en el mismo período.
- e) **Deber de Contribuir.** Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”. (Numeral 9 del Artículo 95° C.P.).
- f) **Predeterminación de los Tributos.** La Ley determina los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes.



- g) **Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan. Administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.
- h) **Legalidad.** En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. De conformidad con la Constitución y la Ley, le corresponde al Concejo Municipal de Valparaíso adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le concierne organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio, definiendo de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular el desarrollo de la economía en el Municipio.

En todas las actuaciones administrativas de carácter tributario y fiscal en el Municipio de Valparaíso Antioquia, se observarán rigurosamente los principios constitucionales de igualdad (Artículo 13 C.P), debido proceso administrativo (Artículo 29 C.P.), y en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y la ley u otra norma jurídica se aplicarán de manera imperiosa las disposiciones constitucionales (Artículo 4º C.P.).

**ARTÍCULO 3º: OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Valparaíso y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores de tributos.

**ARTÍCULO 4º: ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS RENTAS Y TRIBUTOS.** En la administración y control de las rentas y tributos del Municipio de Valparaíso radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales y son competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuyos funcionarios deberán tener por norma en el ejercicio de sus funciones, su calidad de servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar residida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuven a las cargas públicas municipales.

**ARTÍCULO 5º: EXENCIONES.** Se define exención como aquella dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria municipal, establecida de manera expresa y protémprore por el Concejo Municipal. Exenciones decretadas de conformidad con los



planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

El artículo 294 de la Constitución Nacional preceptúa: la ley no podrá establecer exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo o dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

El Municipio de Valparaíso, es autónomo en el cobro de sus rentas, por tanto, es la entidad territorial la que debe hacer estudios sobre sus propios tributos para viabilizar si es factible o no conceder exenciones tributarias o tratamiento preferencial; estableciendo las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en cada caso la duración de dicha exención, la cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá solicitarse con retroactividad, por lo que los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables al contribuyente.

El Municipio no podrá establecer nuevas exenciones, para los contribuyentes que de una u otra manera ya la hayan tenido, por lo tanto, se prohíben las exenciones para los contribuyentes de Predial Unificado e Industria y Comercio Unificado que ya hayan gozado de dicho beneficio tributario y superado el tiempo máximo de duración.

Únicamente el Municipio de Valparaíso como Entidad Territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder algunas exenciones o tratamientos preferenciales conforme a lo establecido en este Código de Rentas Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes están obligados a demostrarle al Fisco Municipal las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, este rige también para los contribuyentes que tengan alguna exención vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Municipal, en el caso de ser autorizada una exención, ésta solo rige a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 6°: TRIBUTOS MUNICIPALES.** Para efectos del Estatuto Tributario Municipal de Valparaíso Antioquia son tributos objeto de la composición de las rentas para este Municipio los siguientes:

**INGRESOS TRIBUTARIOS:**

Impuesto Predial Unificado.

Impuestos de Industria y Comercio.

Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.



Impuesto publicidad Exterior Visual.  
Sobretasa Bomberil.  
Sobretasa Ambiental  
Sobretasa a la Gasolina Motor.  
Impuesto de Vehículos Automotores.  
Impuesto a Juegos de Suerte y Azar.  
Impuesto a los Juegos Permitidos.  
Impuesto de extracción de arena cascajo y piedra.  
Impuestos de Espectáculos Públicos.  
Impuesto de Vehículos de Servicio Públicos.  
Impuesto por la Expedición de Alineamientos y de Normas de Uso del Suelo.  
Impuesto por la Expedición de Licencias Urbanísticas y Licencias de Construcción y sus Modalidades.  
Impuesto de Asignación de Nomenclatura.  
Impuesto por Ocupación de Vías, Bienes y/o del Espacio Público.  
Impuesto Municipal de Teléfonos.  
Impuesto de Alumbrado Público.  
Estampilla Pro cultura.  
Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.  
Pro Hospitales Públicos.  
Estampilla Politécnico Jaime Isaza Cadavid

**INGRESOS NO TRIBUTARIOS:**

Servicios Técnicos de Planeación.  
Expedición de Documentos.  
Derechos de Registro hierros bonos de venta y Guía de transportes (ganado bovino y porcino).  
Publicación de Contratos.  
Contribución Sobre Contratos de Obra Pública.  
Derechos de Transportes y Tránsito.  
Derechos de planeación y urbanismo.  
Contribución de Plusvalía.  
Contribución por Valorización.

**ARTÍCULO 7°. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.** En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente: Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas del orden Departamental y el Municipal:



- a) Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
- b) Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:
  - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
  - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
  - c. La de gravar con Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de este.
  - d. La de Gravar con el Impuesto Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
  - e. La de gravar los predios que se encuentren definidos como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
  - f. Los juegos de suerte y azar contemplados en la Ley 643 de 2001

## CAPITULO II

### OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 8°: DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, o sujeto pasivo, está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 9°: HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10°: SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Valparaíso Antioquia, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, quien tiene a su cargo la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos que se regulan en este código.



**ARTÍCULO 11°: SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Son contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 12°: BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En este proceso se incluye la actualización de la formación catastral, como la conservación de la misma tal como lo establece la Ley 14 de 1983, o en el caso de la aplicación en el Municipio del auto - avalúo, Ley 223 de 1995, previa aprobación de la Dirección de Catastro Departamental o quien haga sus veces, igualmente el Municipio deberá asumir su propio catastro con el fin de mantener actualizado el mismo.

**ARTÍCULO 13°: AFECTACIÓN.** Entiéndase como toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, construcción, o funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

Cuando el Municipio deba afectar predios por causa de alguna obra pública que sea autorizada por el Concejo Municipal, este deberá respetar como mínimo una duración de tres (3) años, hasta un máximo de seis (6) años. Este acto deberá notificarse personalmente a los propietarios e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, su pena de inexistencia. En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

Para tal efecto, el Municipio a través de la Tesorería de Rentas Municipal o quien haga sus veces, deberá celebrar un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará



el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla las funciones, también a través de la Oficina de Catastro Municipal.

**ARTÍCULO 14°: TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

**ARTÍCULO 15°: PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN.** Ocurre la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo o responsable, se determina dos (2) veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Valparaíso en materia tributaria.

**ARTÍCULO 16°. APROXIMACION AL MULTIPLO DE MIL.** A fin de obtener cifras enteras y de fácil operación se aproximarán las cifras básicas de los ingresos municipales, al múltiplo de mil más cercano si el resultado estuviere entre un peso (\$ 1.00) y cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$499) por defecto y entre quinientos pesos (\$500) y novecientos noventa y nueve pesos (\$ 999) por exceso.

**ARTÍCULO 17°. FACTURACION DE IMPUESTOS FACTURADOS.** Solo se expedirá la factura de un impuesto facturado si su valor es superior al 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

## TITULO II

### INGRESOS TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 18°: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y Ley 75 de 1986.
- b) El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9ª de 1989.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 19º: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 20º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Valparaíso Antioquia es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 21º: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.



**PARÁGRAFO UNICO:** El impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de Valparaiso Antioquia. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerada una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

**ARTÍCULO 22º: HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Valparaiso Antioquia y se genera por la existencia real del predio.

**ARTÍCULO 23º: CAUSACION.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto será por trimestre anticipado cuya facturación y recaudo se realizara de acuerdo al calendario tributario establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 24º: PERIODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto predial unificado será anual, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 25º: BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto - avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, y de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990 y la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 26º: AJUSTE ANUAL DE LA BASE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas en el Artículo 8 de la Ley 242 de 1995.

**ARTÍCULO 27º: SITUACIÓN FÍSICA.** Consiste en la identificación de linderos del terreno y edificación del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y geo - fotografías, con la descripción, clasificación del terreno y las edificaciones existentes.

**ARTÍCULO 28º: SITUACIÓN JURÍDICA.** Registra en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo o sea, el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, conforme a lo establecido en los artículos 656, 669, 673, 740, 756 y 762 del



Código Civil mediante la identificación del propietario o poseedor, anotando información de la escritura pública y del registro de la matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

**ARTÍCULO 29°: SITUACIÓN ECONÓMICA.** Esta dada por la determinación del avalúo catastral del predio.

**ARTÍCULO 30°: SITUACIÓN FISCAL.** Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que se impongan al predio de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 31°: AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral es el resultado de unos procesos de análisis económico de un conjunto de variables más a o menos idénticas dentro de una zona homogénea, de dicho procesos se obtiene la estimación oficial del valor de la propiedad como unidad física, económica y jurídica.

Es un índice aproximado del valor de la propiedad inmueble, por lo tanto, no puede decirse que sea matemáticamente exacto ni que pueda haber un sistema único que así lo demuestre.

Está conformado por adicciones de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y edificaciones.

Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o ajeno, no inscrita en el Catastro.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y /o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en el diario municipal, en la emisora local o en el canal regional que tenga el ente territorial y /o a través de la página oficial del Municipio y que sea incorporado en los archivos del Catastro para que su vigencia sea a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo o personalmente a la dirección del predio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de la obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 32°: FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.** La actualización catastral se deberá realizar cada 5 años tanto a los predios urbanos como a los predios rurales de conformidad a la Ley 44 de 1990 y sus Decretos reglamentarios y el avalúo



catastral resultado de dicho ejercicio de los bienes inmuebles no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial.

Para los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades competentes. Para ello el propietario, poseedor o usufructuario presentara solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operara el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar si es del caso y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la Tesorería de Rentas Municipal, para lo cual se tendrá como base mínima al avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la solicitud y de la resolución por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión del avalúo solamente se aplicaran a partir del período fiscal en que se solita la revisión.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para un efectivo proceso de Mutación de los diferentes predios el contribuyente deberá allegar copia de la escritura Pública debidamente registrada por los organismos competentes para este fin, formulario de calificación de la oficina de instrumentos públicos, para lo cual el funcionario de Catastro Municipal deberá realizar los procedimientos establecidos por Catastro Departamental para registrar y obtener una actualización de predios, avalúos y la actualización para el cobro del impuesto.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Para el reloteo, corrección de área, registro de reglamento de propiedad horizontal, venta parcial, venta total, el contribuyente deberá elevar la solicitud por escrito y cancelar el valor establecido del proceso en la cuenta bancaria que la oficina de catastro Departamental disponga para ello y cumplir con los demás requisitos establecidos para este fin.



**ARTÍCULO 33°: AJUSTE DEL AVALÚO.** Se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año el valor del avalúo catastral, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional a través de los órganos competentes, incremento que se soportará en el acto administrativo generado para tal fin. En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y ley 44 de 1990, el porcentaje del incremento a que se refiere el presente artículo, podrá ser hasta del 150% del incremento autorizado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL reajuste anterior no se aplicará cuando se haya realizado una actualización catastral.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como: influjo del desarrollo industrial o turístico, expansión urbanizadora y otros similares.

Así mismo los propietarios o poseedores de un bien inmueble, podrán obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, y aportar las pruebas que demuestren que el valor del predio no se ajusta a las características y condiciones del mismo.

**ARTÍCULO 34°: AUTO AVALÚOS.** Los propietarios de predios que se acojan al proceso de auto avalúos, antes del 15 de enero de cada año, podrán presentar la estimación del auto avalúo ante la correspondiente oficina de catastro municipal o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda Municipal, aplicando a la base gravable la tarifa que corresponda en el presente Estatuto.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el Municipio de Valparaiso Antioquia, se acogiere al sistema de auto avalúo, este se podrá utilizar para actualizar el catastro, por lo tanto no se requerirá hacer la actualización catastral cada cinco (5) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá enviar a los contribuyentes un formulario de declaración diligenciado, para que cada contribuyente bajo su responsabilidad, si lo encuentra ajustado a la realidad, lo firme y lo presente como declaración privada. En caso contrario el contribuyente diligenciara y presentara otro formulario con la información correcta.



**PARÁGRAFO TERCERO:** La limitación prevista en el párrafo anterior no se aplicara para predios que se incorporen por primera vez, ni para predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez, ni para terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realizada, así mismo esta aplicación será válida en el caso de ser aplicado el avalúo catastral ordinario.

**ARTÍCULO 35°: BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALÚO.** El valor del auto avalúo efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor minino se calculará con base en precio minino por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras, y demás elementos que formen parte del valor respectivo del predio.

**PARAGRAFO UNICO:** Si al aplicar lo dispuesto en el incisos anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomara el avalúo realizado por las autoridades catastrales. El auto avalúo tampoco podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. Tampoco podrá ser inferior al avalúo resultante del procesos de formación o actualización de la formación catastral que efectúe la entidad autorizada, y que entre en vigencia a partir del primero (1°) de enero del respectivo año gravable, si se hubiera realizado.

**ARTÍCULO 36°: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** La tarifa es el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el tres y el treinta y tres por mil, 3 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

**ARTÍCULO 37°: DEFINICION DE PREDIO.** Se define como un bien inmueble ubicado en el Municipio de Valparaiso, perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad proindiviso.

**ARTÍCULO 38°: ETAPAS PARA DETERMIANAR EL VALOR DE LOS EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES.** El estudio que permite establecer el valor en el mercado inmobiliario de cada uno de los predios, edificios y construcciones tiene en cuenta factores que inciden en el avalúo tales como: ubicación, materiales de construcción, la



vetustez, estado de conservación y demás factores que pueda considerar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y comprende las etapas de identificación predial, determinación de zonas homogéneas agroeconómicas, determinación valores unitarios para los tipos de edificaciones y liquidación de avalúos.

**ARTÍCULO 39°: IDENTIFICACIÓN PREDIAL.** Procedimiento de verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante el despliegue de la actividad catastral para identificar su ubicación, linderos, extensión, mejoras por edificaciones y precisar el derecho de dominio o posesión.

**ARTÍCULO 40°: DETERMINACIÓN DE ZONAS HOMOGENAS GEOECONÓMICAS.** Se entiende por puntos de investigación económicas aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del Municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario. Consecuentemente, se define o se entiende por zonas homogéneas geo – económicas el espacio geográfico de una región con características similares en cuanto a su precio.

**ARTÍCULO 41°: DETERMINACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA EDIFICACIONES.** Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario. También se podrá utilizar métodos técnicos para determinar los valores unitarios para edificaciones, los aplicados por la Tesorería de Rentas del Municipio o por la persona encarga del catastro teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 42°: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos, que pueden ser edificados o no edificados, predios suburbanos o periurbanos y predios rurales.

**1. PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, de acuerdo a lo estipulado por el PBOT.



- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y estos pueden ser residenciales, industriales, comerciales, institucionales, de recreación, de uso financiero y dedicados a actividades mineras:
  - **PREDIOS RESIDENCIALES:** Son los destinados al hábitat de las personas y sus familias.
  - **PREDIOS DE USO COMERCIAL:** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios. Entre los que se cuentan garajes y o depósitos.
  - **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales
  - **PREDIOS DE USO INSTITUCIONAL:** Son predios destinados definidos como equipamientos colectivos de tipo cultural, salud, bienestar social, culto, educativo, recintos feriales, equipamientos deportivos y recreativos y parques de propiedad y uso público; los equipos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana; defensa, justicia y servicios de la administración pública excepto los que se clasifican como comerciales, industriales, financieros o industriales mineros. También se incluyen los predios que en su totalidad hacen parte de la Estructura Ecológica Principal; cuando la totalidad del predio no pertenezca a la estructura ecológica principal, tributarán en la proporción respectiva como dotacional y la restante área del predio según la categoría de tarifa que corresponda al uso explotado en el predio.
  - **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Son predios dedicados actividades financieras aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Cuando sean predios donde solo funcionen cajeros electrónicos, tributarán bajo la tarifa de comerciales, dotacionales o industriales según corresponda.
  - **PREDIOS DE USO RECREACIONAL:** son aquellos destinados a la prestación de servicios de recreación y al deporte, que no se encuentran dentro de los de uso institucional
  - **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DERIBADAS DE LA MINERIA:** son edificaciones destinadas al aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos y a su comercialización.



- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio; se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, lotes especiales y lotes no urbanizables.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**2. PREDIOS SUBURBANOS:** Aquellos que se encuentran ubicados en la franja delimitada por el perímetro urbano y rural, que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios y no ha sido incorporado al área urbana. Y deben quedar plena mente identificados dentro del proceso de actualización catastral y cuyo tratamiento es el de un predio rural, para efectos tributarios

**3. PREDIOS RURALES:** Son los ubicados fuera de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio de Valparaíso, y se clasifican en: de uso residencial, comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, recreacional, cultural forestal o de preservación ecológica, predios destinados a deposito de material solido, predios destinados a embalses o reservorios acuíferos y predios rurales no explotados o aprovechados.

- **PREDIOS RURALES DE USO RESIDENCIAL:** son destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas y que están ubicados en los centros poblados rurales, también incluye los predios que sirven como segunda residencia y son ocupadas en tiempo parcial y las residencias permanentes no relativas a actividades agrícolas, ganaderas mineras, industriales, recreativas, forestal y de preservación ecológica.
- **PREDIOS RURALES INDUSTRIALES:** Son predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales, también hacen parte aquellas explotaciones agrícolas con un significativo componente industrial o nivel de tecnificación.



- **PREDIOS RURALES DE USO COMERCIAL:** Son construcciones ubicados en los centros poblados rurales y demás aéreas rurales en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- **PREDIOS RURALES PARA LA EXPLOTACION GANADERA Y AGROPECUARIA:** Son predios destinados a la explotación agrícola y ganadera en cualquiera de sus modalidades, y de acuerdo a este concepto y para efectos tributarios se debe partir desde la UAF Unidad Agrícola Familiar, para lo cual cada propietario debe presentar certificación de la UMATA; predios desde 10 hasta 24 hectáreas y predios de más de 24 hectáreas.
- **PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA MINERIA:** son todos aquellos predios destinados total o parcialmente a la explotación minera, el cual para efectos tributarios se debe gravar con la tarifa establecida para este fin.
- **PREDIOS RURALES DE PRESERVACION ECOLOGICA:** Son predios destinados a la protección y preservación de recursos naturales renovables y no renovables, fauna y flora establecidos por norma como reserva forestal, o zonas de protección o de preservación.
- **PREDIOS RURALES DE EXPLOTACION FORESTAL:** Son predios destinados a la producción y aprovechamiento de especies forestales.
- **PREDIOS RURALES DE USO RECREATIVO:** Son predios ubicados en los centros poblados y aéreas rurales destinados al servicio recreativo.
- **PREDIOS O ZONAS DESTINADAS AL DEPOSITO DE MATERIAL SOLIDO:** Son predios o zonas destinadas a la disposición final de material excedente o resultante de la apertura de vías, remoción de derrumbes o escombros de demolición y así mismo aquellos usados como relleno sanitario o de disposición final de basuras.
- **PREDIOS DESTINADOS A EMBALSES O RESERVORIOS ACUIFEROS:** Son aquellos destinados a ser partes de la zona de inundación en territorio de embalses o reservorios acuíferos.
- **PREDIOS NO EXPLOTADOS O APROVECHADOS:** Son predios que no son explotados en su totalidad y/o solo se explota un 50%.

**PARAGRAFO UNICO:** aquellos predios que se encuentren en zona de alto riesgo, en donde el proceso de habitabilidad no es posible y desarrollar las actividades agrícolas, pecuarias y otras se torna muy difícil, por cuanto se coloca en riesgo la vida de las personas, se podrán gravar con una tarifa del 4x1000, para lo cual se requiere que Planeación Municipal expida certificación de que el predio se encuentra en zona de alto riesgo y no es posible el desarrollo de ninguna actividad económica y habitabilidad; basado en el Plan de Ordenamiento Territorial.



**ARTÍCULO 43°: PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO.** Predios en propiedad horizontal o condominio son aquellos que tienen unidades independientes, con su reglamento de propiedad horizontal respectivo, bien sea en el área urbana o rural.

**ARTÍCULO 44°: URBANIZACIÓN.** Se entiende como el fraccionamiento material del inmuebles o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a uno o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, autorizados según normas y reglamentos vigentes.

**ARTÍCULO 45°: PARCELACIÓN.** Se denomina parcelación, al fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales perteneciente a una o varias personas naturales o jurídicas, por parcelas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 46°: PREDIO FORMADO.** Es aquel que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica.

**ARTÍCULO 47°: PREDIOS CONSTRUIDOS.** En el caso de los predios urbanos que al primero de enero del respectivo año grabable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de roleteo y que se hallen debidamente inscritos en la oficina de Catastro Municipal, se deberá presentar una declaración del impuesto predial por cada unidad construida.

**ARTÍCULO 48°: PREDIOS SIN CONSTRUIR.** Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado, se auto avaluarán teniendo en cuenta el valor comercial del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o roleteo, y el coeficiente de propiedad que corresponde a la respectiva unidad (el coeficiente de propiedad e índice de participación del propietario de unidades privadas ya sea en la comunidad de bienes o en la persona jurídica creada por el ministerio de la Ley sobre los bienes de uso común).

**ARTÍCULO 49°: PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieron reglamentos de propiedad horizontal o escritura de roleteo y que se hallen debidamente inscritos en la correspondiente oficina de registro, pero que aún no se han terminado de construir algunas de las unidades; se debe valorar lo que ha costado construir parcialmente cada unidad y así se autoevaluaría sin importar el porcentaje de construcción.



**ARTÍCULO 50°: ÁREAS COMÚNES Y ZONAS VERDES DE PROPIEDAD PRIVADA DEBEN PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Tratándose de la copropiedad, si este posee personería jurídica, se cumplirá por parte del representante legal de la misma, si no tiene personería jurídica lo hará el administrador de la misma o podrá ser cumplida copropietarios en calidad de comunero. En todo caso, obliga el impuesto predial unificado y/o su respectiva declaración.

**ARTÍCULO 51°: ZONAS DE USO PÚBLICO.** Son de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio tales como: calles, plazas, puentes y caminos en general todos los inmuebles públicos destinados al uso y disfrute colectivo. Constituyen zonas de espacio público las zonas viales destinadas al desplazamiento de vehículos y peatones, con sus bahías de parqueo ocasional y respectivas áreas de control ambiental. A estas zonas no les corresponde pagar impuesto predial unificado, siempre y cuando sean dominio público y perteneciente al Municipio.

**ARTÍCULO 52°: CLASES DE LOTES.** Los lotes son urbanos, suburbanos y rurales y en caso de existir alguna duda sobre la ubicación de un predio Planeación Municipal conjuntamente con Catastro Municipal, certificara la localización exacta del predio.

**ARTÍCULO 53°: LOS LOTES EDIFICADOS Y CONSTRUIDOS.** Los términos “edificado” y “construido” se definirán así:

**EDIFICIOS:** aplicamos este término a la reunión de materiales consolidados de carácter permanente destinada a proteger de la intemperie a personas, animales y cosas.

**CONSTRUIDOS:** se le denomina a la reunión de materiales consolidados con carácter de permanencia, sea en la superficie del suelo o en su interior, con destinación diferente a la señalada anteriormente.

Para efectos de la construcción se debe determinar el número de metros construidos, dicha suma resulta de la suma de las áreas de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir.

**ARTÍCULO 54°: PREDIOS CON DOS O MÁS DESTINACIONES.** Los predios o edificaciones destinados para dos o más usos (residencial, comercial e institucional), para este tipo de predios se aplicará la tarifa que corresponda a la destinación más alta, igualmente sucederá con los predios rurales.

**ARTÍCULO 55°: PERÍODO FISCAL Y CAUSACION.** El período fiscal o gravable es aquel comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de cada año. El impuesto se causa el 1° de enero del respectivo periodo gravable.



**ARTÍCULO 56°. TARIFAS DIFERENCIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Valparaíso Antioquia, serán las siguientes:

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN PREDIOS URBANOS</b>	<b>TARIFA</b>
01		
01 01	Predios destinados a vivienda de interés social con avalúo catastral de no más de veinticinco (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.	3 x mil
01 02	Predios destinados a vivienda de interés social con avalúos mayores de veinticinco (25) SMLV y hasta cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.	5 x mil
01 03	Predios destinados a vivienda de interés social con avalúos mayores de cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y hasta cien (100) SMLV.	6 x mil
01 04	Predios edificados hasta de ciento cincuenta (150) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.	8 x mil
01 05	Predios edificados hasta de doscientos (200) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en adelante.	9 x mil
01 5	Predios edificados destinados al recreo o veraneo.	16 x mil
01 06	Predios urbanizables no urbanizados.	30 x mil
01 07	Predios urbanizados no edificados.	30 x mil
01 08	Predios con edificaciones que permanecen en ruinas, sin importar su valor previo concepto de Planeación Municipal.	16 x mil
01 09	Inmuebles comerciales industriales, de servicios o del sector financiero.	9 x mil



<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN PREDIOS RURALES</b>	<b>TARIFA</b>
02		
02 01	Predios de pequeña propiedad rural hasta de una (1) hectárea siempre y cuando sea única propiedad rural.	3 x mil
02 02	Predios rurales edificados destinados al recreo o veraneo cualquiera sea su tamaño.	16 x mil
02 03	Predios de pequeña propiedad rural de más de una (1) hectárea y hasta tres (3) hectáreas que sea única propiedad rural	6 x mil
02 04	Predios de pequeña propiedad rural de más de tres (3) hectáreas y hasta de diez (10) hectáreas que sea única propiedad rural.	7 x mil
02 05	Predios de mediana propiedad rural hasta veinte (20) hectáreas.	9 x mil
02 06	Predios de mediana propiedad rural hasta treinta (30) hectáreas.	10 x mil
02 07	Predios de mediana propiedad rural hasta cincuenta (50) hectáreas.	11 x mil
02 08	Predios de mediana propiedad rural hasta de cien (100) hectáreas.	12 x mil
02 09	Predios de más de cien (100) hectáreas en adelante	14 x mil
02 10	Predios con destinación específica a veraneo o recreo en urbanizaciones campestres.	16 x mil
02 11	Predios que poseen explotaciones de minería o canteras de arcilla o arena, cualquiera sea su extensión.	16 x mil



**PARAGRAFO ÚNICO:** Los predios rurales comprendidos en los códigos 02 05 al 02 09, que destinen por lo menos el cincuenta (50%) de su superficie a cultivos agrícolas de todo tipo o se reforesten, pagarán solamente el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa fijada como impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 57º: FACTURACIÓN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Para el proceso de facturación la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberá realizar lo siguiente:

- a) El registro de la información física, jurídica, avalúos y tarifas de cada uno de los predios, cuando se trate de una actualización catastral o simplemente de novedades resultantes del proceso catastral.
- b) Registrar el valor del recargo establecido por el Gobierno Nacional para aplicarles a aquellos contribuyentes con morosidad en el pago del respectivo impuesto.
- c) La liquidación del respectivo impuesto predial en la factura oficial diseñada para este tipo de impuesto conforme al calendario tributario establecido.
- d) Revisar contenido de facturación.
- e) Organizar por rutas y veredas la facturación.
- f) Las respectivas correcciones a que haya lugar como resultado de la liquidación.
- g) Enviar en el término de cinco (5) días máximo después de la facturación la respectiva factura de cobro a la dirección de cobro informada por el contribuyente o en su defecto a la dirección del predio.

**ARTÍCULO 58º. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando el impuesto predial se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 59º: SOBRETASA AMBIENTAL.** Establézcase, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobre tasa ambiental sobre el avalúo del respectivo predio, según Decreto N° 1339 de 1994 que reglamentó el Artículo 44 de la Ley 99 de 1992.

Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental, deberán ser girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional (CORANTIOQUIA), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



**ARTÍCULO 60°. PLAZOS Y LUGAR PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El pago del impuesto predial unificado se hará trimestre anticipado así:

Primer Trimestre:	Antes del 1 de enero
Segundo Trimestre:	Antes del 30 de marzo
Tercero Trimestre:	Antes del 30 de Junio
Cuarto Trimestre:	Antes del 30 de Septiembre

El pago se hará en los bancos o entidades financieras con los cuales el Municipio de Valparaíso haya celebrado o celebre convenio, o en su defecto, en la oficina de la Tesorería de Rentas Municipales, en la siguiente forma:

- Las cuentas del impuesto predial unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el titulo PÁGUESE SIN RECARGO.
- Las cuentas canceladas entre la fecha de pago sin recargo y la fecha indicada en la factura bajo el titulo de PÁGUESE CON RECARGO se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4° de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 61°: CERTIFICADOS.** La Tesorería de Rentas Municipales expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, o certificados catastrales cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello en este Estatuto.

**ARTÍCULO 62°. PAZ Y SALVO.** La Tesorería de Rentas Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, para ello el contribuyente deberá estar a paz y salvo con todos los predios que se encuentren a su nombre.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por un comité que para tal efecto deberá constituir el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, y deberá ser conformado por el Secretario de Hacienda, el Tesorero y el funcionario de catastro, encargado de los recaudos, quienes toman la decisión de expedir o no el certificado de paz y salvo por el predio petitionado y deberán dejar constancia por escrito de la decisión tomada, toda vez que el paz y salvo municipal se expide por contribuyente y no por predio.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, presentarán comprobante de pago de tasa de aseo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. La Tesorería de Rentas podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

**ARTÍCULO 63 °: PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES TRIBUTARIAS.** Serán exentos del impuesto predial unificado en el Municipio de Valparaíso Antioquia:

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Valparaíso destinados a cumplir las funciones propias de la entidad territorial, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- b) Los bienes fiscales del Municipio
- c) Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente.
- d) Los inmuebles de propiedad de entidades públicas municipales que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
- e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- f) El predio de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- g) Los predios que sean de propiedad de confesiones religiosas, destinados exclusivamente al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias



diocesanas y arquidiocesanas, las casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares.

- h) Las Juntas de acción comunal, La Sociedad San Vicente de Paúl, La Policía Nacional, el Hospital San Juan de Dios, las Instituciones Educativas y a la Corporación Regional de Antioquia (Corantioquia).

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las exenciones establecidas no podrán decretarse por un tiempo mayor de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal. Deben ser solicitadas por el beneficiario y otorgada mediante acto administrativo por parte del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y su aplicación comienza a partir de la solicitud.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando en un mismo predio coexistan edificaciones, únicamente quedaran exentas del gravamen aquellas y sólo aquellas destinadas al culto, las demás pagaran de acuerdo a su uso o destinación ya sea industrial, comercial, de servicios, residencial o recreativas, y se gravaran de acuerdo al área y destinación en los mismos términos de los demás predios. Para lo cual Catastro Municipal realizará todos los estudios que sean necesarios para incorporar dichas edificaciones al catastro municipal como unidades construidas dándole la destinación real, la parte del predio que se destine al desarrollo de actividades comerciales, industriales y de servicios no podrá ser objeto de las exenciones establecidas en el presente estatuto.

**PARAGRAFO TERCERO:** Los bienes de las juntas de acción comunal en los que no se desarrollen actividades comunales o deportivas, y los bienes de otras entidades que sean lucrativos, estarán sujetos al pago del impuesto predial unificado en los términos de este estatuto.

**ARTÍCULO 64º: REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR EXENCIONES O BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** El propietario del bien inmueble que considere que cumple con lo establecido en los artículos precedentes, deberá presentar al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la solicitud con los siguientes requisitos:

- a) El propietario, representante legal o apoderado debidamente acreditado deberá presentar la solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.
- b) Para el caso de las personas jurídicas acreditar la existencia y representación legal.
- c) Presentar pruebas documentales que le acrediten como destinatario del beneficio tributario solicitado.



- d) Que al momento de la solicitud el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado o hay suscrito un convenio de pago con la Tesorería Municipal.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Quien no cancele dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto Predial Unificado, se hará acreedor a las sanciones e intereses moratorios descritos en este Estatuto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los descuentos descritos anteriormente solo se otorgaran con respecto al impuesto predial en ningún momento se otorgaran descuentos relacionados con la sobretasa ambiental y con la sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 65°. TASA DE INTERÉS MORATORIA.** El no pago del Impuesto anticipado, en las fechas establecidas, causará las sanciones por mora que para el mismo efecto establezca el Gobierno Nacional mediante certificación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y/o las normas vigentes. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retraso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efecto de las devoluciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación que expida el Gobierno Nacional, la tasa de interés que regirá, será la misma para el caso de mora en el pago del Impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental emite resolución administrativa de conservación donde se hagan modificaciones en la liquidación por cambio del avalúo o de la destinación económica, se procederá así:

Si es favorable al contribuyente, la re liquidación se hará retroactiva a la fecha de aplicación de vigencia ordenada en la Resolución Catastral y no se causarán intereses de mora.

Si es desfavorable al contribuyente, la liquidación efectuada por la Tesorería Municipal quedará en firme y se causarán los intereses de mora a que haya lugar

**ARTÍCULO 66°. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDIGENAS.** Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del



impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

**ARTÍCULO 67°. COMPENSACION.** La Tesorería Municipal mediante resolución motivada hará las compensaciones y efectuará el abono al impuesto correspondiente del año siguiente, en los siguientes casos:

- a) Cuando los contribuyentes realicen doble o mayor pago, en tal caso, sólo habrá derecho a abono.
- b) Cuando el contribuyente haya cancelado el impuesto antes de haberse conocido la Resolución Administrativa de Conservación Catastral expedida por Catastro Departamental, favorable al contribuyente, en tal caso, sólo habrá lugar a abono.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Para proceder a la compensación por cruce de cuentas, el proveedor o contratista o contribuyente solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los Impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros, contratos o servicios, para el efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la Tesorería de Rentas Municipal, procederá a:

Realizar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista o contribuyente al Municipio descontando de las facturas a pagar, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista o contribuyente. Si después de efectuadas las operaciones matemáticas existiere saldo es a favor del proveedor o contratista o contribuyente, el Municipio hará el pago correspondiente y si es lo contrario, el proveedor o contratista o contribuyente cancelará la diferencia a favor del Municipio de Valparaíso.

**ARTÍCULO 68°: INCENTIVO O BENEFICIO TRIBUTARIO.** Los contribuyentes que cancelen antes del vencimiento del primer trimestre el valor del impuesto Predial Unificado anual facturado, recibirán un descuento hasta del diez (10%), Las sobretasas bomberil y ambiental no tendrán dicho descuento.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

**ARTÍCULO 69°: DEFINICIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza territorial, de carácter obligatorio que recae solamente sobre el



contribuyente que directa o indirectamente realiza actividades industriales, comerciales o de servicios, de manera permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos en la jurisdicción de un Municipio.

**ARTÍCULO 70º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 71º. – HECHO GENERADOR.** Lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 72º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Valparaíso Antioquia es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio, generado dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 73º: SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades de explotación minera, industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 74º: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en el Municipio de Valparaíso Antioquia, se identificarán con el nombre o razón social, cédula de ciudadanía y/o NIT, además el código de matrícula de cada establecimiento de comercio.



**ARTÍCULO 75º: ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 76º: ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 77º: ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, transportes y aparcaderos, compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral diferentes de los prestados con motivo del POS, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente;

Esta enumeración de actividades de servicios gravadas, contempladas en el artículo 36º de la ley 14 de 1983, no es taxativa sino enunciativa y en tal sentido se consideran gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a esta.

**ARTÍCULO 78º: PERIODO GRAVABLE.** El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las



actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

**ARTÍCULO 79º: VIGENCIA FISCAL.** Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

**ARTÍCULO 80º: PERÍODO DE CAUSACIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

**ARTÍCULO 81º: BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades de explotación minera, industriales, comerciales, de servicios o financieras.

**ARTÍCULO 82º: FORMA DE PAGO.** El impuesto de industria y comercio será pagado por los contribuyentes por mensualidades anticipadas en la Tesorería de Rentas Municipal, en los bancos o entidades financieras, con los cuales existan convenios. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados por la Tesorería de Rentas Municipal o quien haga sus veces.

El pago podrá hacerse en las instituciones financieras hasta la fecha de su primer vencimiento contenido en la factura.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

**ARTÍCULO 83º. MONTO MENSUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El monto mensual del impuesto a pagar, se liquida multiplicando la base gravable por la tarifa de la actividad, determinada en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 84º. CONTINUIDAD EN EL PAGO.** Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las Declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.



**ARTÍCULO 85°. REAJUSTE.** Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o sea la Tesorería de Rentas Municipal. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la notificación de la liquidación, quedando facultado el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.

**ARTÍCULO 86°. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) Generación de energía eléctrica continuará gravada con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, en la de transporte de gas combustible, el impuesto se causa sobre los ingresos obtenidos en dicho Municipio.

**ARTÍCULO 87°: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Serán percibidos en el Municipio de Valparaíso Antioquia como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

**ARTÍCULO 88°: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** Serán percibidos en el Municipio de Valparaíso Antioquia, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

**ARTÍCULO 89°. CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.



**ARTÍCULO 90º: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada entre el 01 de enero y el ultimo día del mes de abril de cada año y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el presente Estatuto

**ARTÍCULO 91º: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DEL ANTICIPO DE ICA.** El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deberá seguir el siguiente procedimiento para la liquidación y pago voluntario del anticipo.

- a) Al valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por treinta por ciento (30%).
- b) El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en un cien por ciento (100%).

### CAPITULO III

#### PROHIBICIONES, EXENCIONES Y TRATAMIENTO ESPECIAL

**ARTÍCULO 92º: ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Por disposición del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 no son sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a) A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio al título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente Estatuto y dentro de los plazos señalados. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar.
- d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.



- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.
- g) Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las actividades no sujetas o excluidas no estarán obligadas a declarar ni a pagar el impuesto de Industria y Comercio, pero están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, Tesorería de Rentas Municipal.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las actividades exentas tendrán la obligación de declarar con tarifa cero (0).

**PARAGRAFO TERCERO.** Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente Estatuto. Es decir, aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

**ARTÍCULO 93º: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** Tendrán tratamiento especial en las tarifas del impuesto de industria y comercio con una tarifa del (2 x mil), las siguientes actividades y contribuyentes:

- a) Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal y que acrediten la participación del servicio por la entidad oficial competente y que el personal contratado sea en un 90% oriundo del Municipio de Valparaíso.
- b) Las entidades sin ánimo de lucro, que dentro de sus objetivos, y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo el 90% de las personas oriundas del Valparaíso y que desempeñen las labores de reciclaje mediante contratos de trabajo a terminado indefinido, siempre y cuando con las actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o causas hidrográficas y demás recursos naturales, a juicio de autoridad competente.



- c) Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades: asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, adultos mayores e indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de drogadictos y de reclusos, fomento de la integración familiar, atención humanitaria a damnificados de emergencias y desastres, promoción del desarrollo comunitario ejercicio de voluntariado social protección de la ecología y del medio ambiente, divulgación de la investigación científica y tecnológica, promoción del deporte, la cultura y la recreación, ejecución de programas de vivienda de interés social, promoción y generación del empleo, promoción de valores cívicos y ciudadanos y las desarrolladas por bibliotecas y centros de documentación e información.
- d) Las entidades de carácter privado sin ánimo de lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a actividades sociales.
- e) Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley vigente y que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y además cumplan con los siguientes requisitos:
  - a. poseer un lugar determinado de trabajo.
  - b. poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresa o famiempresa menor de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año anterior, o al momento de la constitución.
  - c. los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  - d. que emplee mínimo 20 personas del Municipio vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
  - e. que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o sea socia de otra.
  - f. que la actividad desarrollada no contamine el ambiente o los recursos naturales, previa certificación de autoridad competente.
- f). Las Asociaciones Mutuales. Constituidas de conformidad con las leyes vigentes.
- g). Los Fondos de Empleados.
- h). Los que realicen actividades de comercio al por mayor de periódicos y revistas en la vía pública en forma ambulante y estacionaria, siempre y cuando no tenga más de un puesto no tenga más de un puesto de venta y estén autorizados por la autoridad competente.
- i). Los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley vigente
- j). Los organismos de socorro.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las actividades no incluidas en este artículo pagarán el impuesto de industria y comercio.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las cajas de compensación familiar serán exentas menos en lo pertinente a los ingresos por los servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de interés social.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Perderán el beneficio señalado en el presente artículo, las entidades que basadas en la autorizaciones consagradas en la ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, hayan modificado sus Estatutos y su naturaleza se conviertan en empresas promotoras de salud (EPS).

**ARTÍCULO 94º: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO PREFERENCIAL POR EMPLEAR MANO DE OBRA DE CIUDADANOS RESIDENTES EN VALPARAÍSO.**

Las empresas constituidas que se encuentren asentadas en el Municipio de Valparaíso y que empleen habitantes de Valparaíso, según los siguientes parámetros:

- a) Que genere el cincuenta por ciento (50%) de su planta de cargos en empleos para ser ocupados por habitantes del Municipio de Valparaíso, tendrán derecho a una exoneración del setenta por ciento (70%) de la tarifa aplicable para la actividad del impuesto de industria y comercio.
- b) Que genere el treinta por ciento (30%) de su planta de cargos en empleos que sean ocupados por habitantes del Municipio de Valparaíso, tendrán derecho a una exoneración del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la tarifa aplicable para la actividad del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 95º: ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN MUJERES CABEZA DE FAMILIA Y DISCAPACITADOS.**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, que empleen mujeres cabeza de familia y discapacitados del Municipio de Valparaíso, podrán descontar de su base gravable anual en su declaración la suma equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de los pagos laborales en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a) Certificado en el que conste el valor total de la nómina que corresponde a mujeres cabeza de familia y discapacitados identificándolos con el número de documento de identidad y nombre completo, esta certificación deberá ser firmada por el representante legal.
- b) Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la oficina de la dirección local de salud del municipio de Valparaíso y la de mujer madre cabeza de familia por la Notaría.



**ARTÍCULO 96º: REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO TRIBUTARIO.** Para gozar del beneficio consagrado en este Estatuto los contribuyentes deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, los siguientes requisitos y además los especiales para cada caso:

- a) Presentar solicitud por escrito debidamente firmada por el contribuyente o el representante legal o apoderado debidamente acreditado.
- b) Acreditar la existencia y representación legal.
- c) Adjuntar copia auténtica de los Estatutos de la entidad.
- d) Que la entidad se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de industria y comercio en la tesorería de rentas.
- e) Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 97º: CONTRIBUYENTES EXENTOS.** Gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio por el término de diez (10) años, las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
- b) Las entidades públicas del orden municipal que realicen actividades de recreación y deportes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente acuerdo les concedió sin tener derecho a una nueva exención.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de la obligación contemplada en el presente Estatuto, dará lugar a la pérdida del beneficio establecido o la exención ya reconocida y por la respectiva vigencia.

## CAPITULO IV

### DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

**ARTÍCULO 98º: BASE GRAVABLE ORDINARIA** El impuesto de industria y comercio y complementarios se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de



hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración, para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibiciones legales, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma que prohíbe el gravamen.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando un contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro Municipio, se descontara de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada Municipio.

**ARTÍCULO 99º: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final. Las además actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 100º: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIO.** Se determinara por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general los que no estén expresamente excluidos.

**ARTÍCULO 101º: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.-** Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios



públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Valparaíso Antioquia cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**ARTÍCULO 102º: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL** Toda persona natural, jurídica o las descritas anteriormente en este acuerdo que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Valparaíso, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en la ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán



cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables en la Tesorería de Rentas Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las demás actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería de Rentas Municipal de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente o en su defecto estimado por esta dependencia.

**ARTÍCULO 103º: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, atendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos.

**ARTÍCULO 104º: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, almacenes de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria en instituciones financieras reconocidas por la ley, será la siguiente:

1. para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes:
  - a- cambios.  
Posición y certificado de cambio.
  - b- comisiones.  
De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.
  - c- intereses  
De operaciones con entidades públicas.  
De operaciones con moneda nacional  
De operaciones con moneda extranjera.
  - d- rendimiento de inversiones de la sección de ahorro.
  - e- ingresos varios.
  - f- ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.



2. para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a- cambios.  
Posición y certificado de cambio.
  - b- comisiones.  
De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.
  - c- intereses  
De operaciones con entidades públicas.  
De operaciones con moneda nacional  
De operaciones con moneda extranjera.
  - d- ingresos varios.
3. para Corporaciones de Ahorro y Crédito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a- intereses
  - b- comisiones.
  - C- ingresos varios
  - d- corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. para las Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales son representados en el monto de la primas retenidas.
5. Para las Compañías de financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a- Intereses.
  - b- Comisiones.
  - c- Ingresos varios
6. - Para almacenes generales de depósito, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:
  - a- servicios de almacenaje en bodegas silos.
  - b- servicios de aduanas.
  - c- servicios varios.
  - d- intereses recibidos.
  - e- comisiones recibidas.
  - f- ingresos varios.
7. para Sociedad de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a- intereses.
  - b- comisiones.
  - c- dividendos.



d- otros rendimientos financieros.

8. para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 105º: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de servicios, de explotación minera y financieras en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por la operaciones realizadas en cada Municipio. Constituirán la base gravable, previa las deducciones de la ley.

**ARTÍCULO 106º: DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las excepciones señaladas en este Estatuto y por la Ley:

- a) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
- d) El monto de los subsidios percibidos.
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- g) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- h) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- i) Los ajustes integrales por inflación
- j) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sabajones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
- k) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.



- l) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
- m) Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagaran el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tenga ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor del ingreso.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal e del presente artículo, se consideran exportadores:

- a) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 107°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el



formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas en el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad y/o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 108º: INSCRIPCIÓN, REGISTRO O MATRICULA DE NUEVOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La Tesorería de Rentas del Municipio de Valparaíso cobrará a los establecimientos abiertos al público que se inscriban por primera vez en dicho registro y por una sola vez el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a) Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$0 a 5'000.000 el equivalente a 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).
- b) Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$5'000.001 a \$15'000.000 el equivalente al 30% de un (1) SMLMV.
- c) Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$15'000.001 a \$25'000.000 el equivalente al 40% de un (1) SMLMV.
- d) Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$25'000.001 a \$40'000.000 el equivalente a 90% de un (1) SMLMV.
- e) Personas naturales o jurídicas con un capital superior a \$40'000.000 el equivalente a 150% de 1 SMLMV.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

**ARTÍCULO 109º: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán llevar como mínimo un libro diario de: compras, ventas, salarios, parafiscales, retenciones, pagos rete-fuente e IVA si es del caso y los obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 110º: ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** De conformidad al Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 adóptese para las actividades industriales las siguientes tarifas:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
101	Producción agroindustrial y de alimentos, productos lácteos, chocolates, confiterías, preparación de carnes productos de panadería, bebidas y aguas, gaseosas, hielo y helados, envase de frutas, conservas y encurtidos, jugos , mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, aceites para la mesa, salsas, condimentos especiales, vinagres, alimentos para animales.	7.0
102	Producción de calzado, telas y prendas de vestir.	7.0
103	Fabricación de productos textiles y periódicos.	7.0
104	Fabrica con procesamiento de frutas.	7.0
105	Producción de alimentos de tipografía y similares.	7.0
106	Producción de hierro, acero y artes.	7.0



107	Metales: fabricación de artículos de hoja lata, producción de artículos de alambre y aluminio, puertas y ventanas de aluminio, de hierro, fabricación de embalses, muebles metálicos y elementos de plomería, diversas manufacturas metálicas (talleres de metálicas y similares).	7.0
108	fabricación y reparación de maquinaria automotriz, piezas y partes para automotores, cortinas metálicas y de otras fibras para vehículos, fabricación de carrocerías en general (incluye remolques)	7.0
109	Transformación de materias primas, cemento, talcos, asbesto, productos de arcilla para construcción en general o actividad que implique cambio o modificación de materia prima o producto determinado.	7.0
110	Maderas, fabricación de muebles de madera, fabricación de muebles para colegios, reparación de muebles, obras de madera, fabricación de cajas de madera para empaques, fabricación de puertas y ventanas, fabricación de artículos en madera para uso industrial, fabricación de muebles de mimbre, junco y otros materiales como papeles y cartón.	7.0
111	Fabricación y reparación de maquinaria agrícola, de maquinaria industrial, de piezas y partes de maquinaria agrícola y fabricación de piezas para maquinaria industrial.	7.0
112	actividad minera: toda clase de extracción o separación de materias o sustancias de cualquier clase de yacimientos, depósitos, formación o criaderos de minerales con excepción de la explotación de canteras y minas de sal, esmeraldas y metales preciosos	7.0
113	Fabricación de jabones para lavar, velas, ceras, betunes, pinturas, colores, barnices, tintas, cosméticos, perfumes, productos farmacéuticos y reencauchadoras de llantas.	7.0



114	fabricación de joyas y artículos conexos, bloqueo y teñidos de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados y teñidos de tela, fabricación de grasas y aceites de origen animal y vegetal, fabricación de artículos de yesos y cal, fabricación de colchones, fabricación de instrumentos de música, laboratorio dental y ortopédico, trilladoras de maíz, fabricación de escobas, traperas, cepillos, brochas y similares, fabricación de forros para vehículos y muebles, bolsas para ropa, confección de manteles servilletas y similares en fibra sintética, fabricación de artículos de lana, fabricación de juguetería, fabricación de bicicletas, triciclos y partes de los mismos.	7.0
115	Producción de energía en centrales y micro centrales hidroeléctricas en jurisdicción del municipio de Valparaíso Antioquia	7.0
116	Otras actividades industriales desarrolladas en el Municipio de Valparaíso Antioquia, que no se encuentren contempladas en los códigos anteriores y que sean susceptibles del gravamen del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y complementarios.	7.0

**ARTÍCULO 111: ACTIVIDADES COMERCIALES.** De conformidad al Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 adóptese en el Municipio para las actividades comerciales las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA X MIL
201	Venta de textos escolares, librerías y papelería.	10.0
202	Ferreterías, maderas, distribuidora de cemento y materiales de construcción, almacenes de vidrio y pintura.	10.0
203	venta de cigarrillos y licores	10.0
204	Venta de combustibles, derivados del petróleo lavaderos de vehículos, parqueaderos aceites.	10.0



205	Estudios fotográficos, agencias de arrendamientos, reparación de relojes, venta de joyas, funerarias, salón de belleza, peluquería, casas de empeño y prenderías.	10.0
206	Tiendas mixtas o misceláneas en donde se comercialicen diferentes productos.	10.0
207	Panaderías, reposterías, sin venta de licor.	10.0
208	Graneros, charcuterías, supermercados, carnicerías, legumbreras sin venta de licor, queseras, ventas de pollo, pescaderías.	10.0
209	Farmacias, laboratorios clínicos, droguerías veterinarias, entre otras.	10.0
210	Almacén de telas, misceláneas, cacharrerías, boutique, calzado.	10.0
211	Colchonerías, electrodomésticos, basares, mueblerías, vidrierías, marqueteterías y accesorios.	10.0
212	Ventas callejeras (parque, plaza), artículos religiosos.	10.0
213	Maquinas y equipo de oficina.	10.0
214	Equipos hospitalarios.	10.0
215	Explotación de material y construcción.	10.0
216	Venta de abonos e insecticidas.	10.0
217	venta de concentrados e insumos agropecuarios	10.0
218	distribuidores de gaseosa, malta, cerveza y agua	10.0
220	otras actividades comerciales	10.0
221	Venta de maquinaria y equipo industrial, maquinarias de conservación eléctrica, misceláneas en general, llantas, venta de repuestos, venta de automotores de fabricación nacional, chatarra, artículos de segunda, bicicletas y repuestos para las misma, venta de automotores importados.	10.0

**PARAGRAFO PRIMERO:** Toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier actividad comercial o de servicios utilizando el espacio público y en forma permanente (al menos todos los fines de semana) deberán presentar declaración privada de industria y comercio en las mismas condiciones y en los mismos formatos que lo hacen



los demás comerciantes del Municipio y se les aplicará la tarifa establecida en el presente Artículo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando una persona natural o jurídica requiera para el desarrollo de su actividad económica, la ocupación del espacio público, deberá cancelar adicional al impuesto de industria y comercio, el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo legal mensual diario vigente - SMLDV, por metro cuadro y o fracción de metro cuadrado de ocupación y por mes o fracción de mes. Esto equivale a un arrendamiento del espacio público por la utilización del mismo. El Secretario de Planeación o quien haga sus veces deberá certificarle a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el número de metros cuadrados utilizados para cada una de las personas que están haciendo uso de dicho espacio, informando el nombre e identificación del comerciante, tipo de actividad desarrollada por la persona y número de puesto ocupado. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por intermedio del funcionario competente y autorizado para este fin, deberá carnetizar a cada uno de los comerciantes de que trata este parágrafo y éste al momento de terminar su actividad económica, deberá devolverlo al Municipio, toda vez, que este documento será propiedad del Municipio de Valparaíso Antioquia. Dicho carnet deberá contener la siguiente información:

- a) Número del carnet.
- b) Logo de la administración municipal.
- c) Fecha de expedición del carnet.
- d) No. De Documento de Identidad del comerciante.
- e) Nombre y apellidos completos del comerciante.
- f) Dirección y teléfono.
- g) Tipo de actividad que desarrolla.
- h) Numero del puesto asignado al comerciante.
- i) La siguiente leyenda: este carnet es intransferible y quien lo haga perderá el derecho de continuar ocupando espacios públicos para el ejercicio de actividades económicas en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las personas que ejerzan actividades comerciales y de servicios estipulados en el parágrafo uno del presente artículo, no tendrán características de vendedores ambulantes, ocasionales o estacionarios y para ello le Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberá carnetizarlos gratuitamente, como mecanismo de identificación y de diferenciación de los demás comerciantes ocasionales.



**PARAGRAFO CUATRO:** Cuando una persona natural en situación de discapacidad ejerza una actividad industrial, comercial o deservicios, de que trata los parágrafos anteriores, solo se cobrará como impuesto de industria y comercio el equivalente al 25% de un SMLDV. Y el 25% del valor del metro cuadrado establecido para los demás comerciantes.

El funcionario que incumpla con lo reglado en este párrafo estaría violando lo estipulado en la Ley 734 de 2000 y podrá verse sometido a una posible investigación disciplinaria.

**PARAGRAFO QUINTO:** Los establecimientos abiertos al público con licencia para venta de licor, que soliciten ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, permiso para extender el horario habitual de atención al público, deberán cancelar previamente en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces la suma de un (1) salario mínimo legales diarios vigentes por cada hora de extensión de horario.

**ARTÍCULO 112º: SECTOR FINANCIERO** Adóptese para las actividades servicios las siguientes tarifas de conformidad al artículo 43 de la Ley 14 de 1983.

<b>COD</b>	<b>ACTIVIDAD FINANCIERA</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	5.0
402	cooperativas en general	5.0
403	Bancos	5.0

**ARTÍCULO 113º: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el ARTÍCULO 41 de la Ley 14 de 1983, pagaran a la Secretaría de Hacienda Municipal de Valparaíso Antioquia, por cada oficina comercial adicional la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000). Este valor se ajustara anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

**ARTÍCULO 114º: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** Conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 14 de 1983 La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Valparaíso,



a más tardar en el mes de mayo de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Estatuto para los efectos de recaudo.

**ARTÍCULO 115º: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE VALPARAISO ANTIOQUIA.** Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARÍCULO 116º: ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** De conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983 adóptese para las actividades de servicios las siguientes tarifas:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
301	Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante	10.0
302	Servicio de cafetería	10.0
303	Servicios de hotelería, casa de huéspedes, residencias y otros servicios de hospedaje	10.0
304	Servicio de transporte de carga y pasajeros	10.0
305	Servicios de parqueaderos	10.0
306	Servicio de compraventa y administración de inmuebles.	10.0
307	Servicio de publicidad, radio televisión u otros	10.0
308	Servicios de interventoría	10.0
309	Servicio de construcción, urbanización, reparación y mantenimiento de infraestructura física	10.0
310	Servicio de clubes sociales y sitios de recreación	10.0
311	Servicio de peluquería y salón de belleza	10.0
312	Servicio de portería y vigilancia	10.0
313	Servicios funerarios	10.0
314	Servicios de talleres de reparaciones mecánicas, eléctricas y afines	10.0
315	Servicio de lavado, limpieza	10.0
316	Casas de cambio de moneda nacional y extranjera	10.0
317	Salas de cine y arrendamientos de películas	10.0



318	Casas de empeño o compraventa de artículos de segunda y compraventa de oro	10.0
319	Servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hechos	10.0
320	Servicios de salud y seguridad social en salud	10.0
321	Servicios públicos domiciliarios	10.0
322	Servicios de telecomunicaciones y computación	10.0
323	Servicio de venta de energía	10.0
324	Otros servicios no estipulados en este Artículo	10.0

**ARTÍCULO 117º: VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS:** Toda persona natural o jurídica que ejerza actividades comerciales o de servicios de manera informal en el municipio, tendrá las características de vendedor ambulante o estacionario y por tanto deberá cancelar un impuesto de industria y comercio por día o fracción de día equivalente al ochenta por ciento ( 80%) de un salario mínimo legal diario vigente - SMLDV.

**ARTÍCULO 118º: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS EN VEHICULO, CON O SIN EL USO DE MEGAFONO:** Toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier actividad comercial o de servicios sobre vehículo como plataforma para su actividad deberá cancelar un impuesto de industria y comercio equivalente al 120% de un salario mínimo legal diario vigente - SMLDV.

**PARAGRAFO UNICO:** Cuando en el ejercicio de la actividad económica se utilice vehículos de cualquier gama y este permanezca estacionado durante toda la actividad ocupando espacio público deberá cancelar una tasa por ocupación de vías equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo legal diario vigente – SMLDV por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado y por día o fracción de día.

**ARTÍCULO 119º: OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO:** Toda persona natural o jurídica que en desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios y en forma ocasional ocupen el espacio público deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces una tasa por ocupación del espacio público equivalente al cincuenta (50%) de un salario mínimo legal diario vigente – SMLDV por metro cuadrado o por fracción de metro cuadrado y por día o por fracción de día.

**ARTÍCULO 120º: REQUISITOS PARA VENDEDORES DE ALIMENTOS, VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS Y OCASIONALES DE**



**ALIMENTOS PROCESADOS O EN PROCESAMIENTO:** Cuando en ejercicio de una actividad comercial una persona jurídica o natural venda al público alimentos procesados o para ser procesados en el momento de su venta (carnicería, expendios de comidas rápidas, en restaurantes, en hoteles, cafeterías o similares de alimentos para su consumo inmediato o posterior) deberá acreditar ante la autoridad de sanidad en cabeza de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, los siguientes requisitos:

- a) Certificación por parte de una entidad competente sobre el curso de manipulación de alimentos de las personas que atienden la actividad.
- b) Vestuario completo característico para el desarrollo de esta actividad.
- c) Disponer de recipientes especializados para el depósito de los desechos o sobrantes generados durante el ejercicio de la actividad.
- d) Recipientes adecuados para el almacenamiento de los artículos requeridos para el procesamiento de los alimentos.
- e) Factura oficial que contenga: dirección, teléfono. Identificación y nombre completo y apellidos de quien suministra los respectivos materiales para el procesamiento de los alimentos.

**PARAGRAFO UNICO:** El funcionario competente deberá comprobar que la procedencia de la mercancía es legal, y por lo tanto se genera confianza en el ejercicio de la actividad económica; de lo contrario se procederá al decomiso de la mercancía, la cual se procederá a la incineración, mediante acta dejando constancia que dichos productos no son aptos para el consumo humano. Si el comerciante no acreditara los requisitos establecidos en el presente ARTÍCULO, no se podrá autorizar el permiso para el desarrollo de la actividad económica.

**ARTÍCULO 121º: PERMISO O AUTORIZACION PARA VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS:** Para que una persona natural o jurídica pueda ejercer cualquier actividad económica temporalmente en el Municipio de Valparaíso Antioquia, deberá acreditar los requisitos establecidos en este Estatuto y cancelar los impuestos y tasas reglamentados y con factura de pago deberá presentarse ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces será la encargada de expedir el respectivo permiso.

**ARTÍCULO 122º: COMPETENCIA PARA EL CONTROL DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS EN FORMA OCASIONAL.** La Inspección de Policía Municipal y la Policía Nacional con sede en el Municipio de Valparaíso Antioquia, son los encargados de ejercer un estricto control sobre los comerciantes ambulantes o estacionarios en forma ocasional, para dar cumplimiento a lo consagrado en este Estatuto frente a este tipo de actividad y de encontrar que los vendedores



ambulantes o estacionarios no cumplen con los requisitos, se encuentran debidamente facultados por la normas vigentes para realizar el decomiso de la mercancía en su totalidad y colocarla a disposición de la Inspección de Policía Municipal.

**ARTÍCULO 123º: DESTINACION DE LA MERCANCIA DECOMISADA A LOS VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS EN FORMA OCASIONAL.** La Inspección de Policía, deberá conformar un comité integrado por: el Personero del Municipio, el Tesorero de Rentas Municipales y el mismo Inspector de Policía, para que evalúe el tipo de mercancía, la cantidad y el estado de la mercancía decomisada a aquellos comerciantes, que incumplan los requisitos establecidos en este Estatuto dentro del ejercicio de su actividad económica y mediante acta dejar constancia de lo actuado destinar dicha mercancía para una entidad sin ánimo de lucro que tenga bajo su responsabilidad el manejo de actividades sociales en pro de los adultos mayores, niños, niñas y jóvenes en situaciones de vulnerabilidad social, entre otros.

**ARTÍCULO 124º: INSCRIPCIÓN O REGISTRO PARA MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES:** Los sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben inscribirse o registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 125º: REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para el registro de nuevos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Valparaíso Antioquia los interesados deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar completamente el formato de registro de matrícula como nuevo contribuyente de dicho impuesto.
- b) Presentar el registro mercantil o documento similar de la cámara de comercio, en donde se visualice claramente el valor de los activos, toda vez que el valor de los activos es la base para demostrar el capital de trabajo de los nuevos comerciantes. El no cumplimiento de este requisito le permite a la Secretaría de Hacienda Municipal aplicar la tarifa más alta establecida en el artículo.
- c) Fotocopia de la cédula y/o Nit del propietario o Representante legal.



**ARTÍCULO 126º: REGISTRO OFICIOSO:** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces ordenará el registro o matrícula, con base en los informes de los funcionarios de su dependencia.

**ARTÍCULO 127º: SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE O REGISTRARSE:**

- a) Sanción por no inscribirse por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
- b) Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
- c) Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

**ARTÍCULO 128º : MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al Establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**ARTÍCULO 129º : MUTACIONES O CAMBIOS ACTIVIDADES EXONERADAS.** Aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, tendrán la obligación de comunicar todo cambio a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.



**PARAGRAFO UNICO:** Para establecimientos registrados en Cámara de comercio la mutación procede a solicitud del interesado, acompañada del formulario debidamente diligenciado y el certificado de la Cámara de Comercio y la escritura pública o documento autenticado donde conste el traspaso o cambio.

**ARTICULO 130º: CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA MATRICULA:** La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias. Cuando una persona natural o jurídica termine o suspenda el ejercicio de la actividad económica, está obligado a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y deberá:

- a) Presentar solicitud inscrita informando el motivo o razón de la cancelación de registro y o matrícula.
- b) Constancia de cancelación del registro de cámara y comercio.
- c) Paz y salvo municipal donde conste que no le adeuda tributos al municipio de Valparaíso Antioquia.
- d) Cuando se trate de suspensión temporal de la actividad económica presentará solicitud por escrito en donde conste Nit, nombre y apellidos tipo de actividad económica, dirección, nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicios, según sea el caso informando el motivo o razón para la suspensión de la actividad.

**PARAGRAFO UNICO:** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes. Sin embargo, cuando en un establecimiento comercial, industrial o de servicios cancele definitivamente o suprima temporalmente su actividad económica y no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo se le deberá facturar el impuesto en forma normal y será responsabilidad del contribuyente el pago del mismo hasta tanto cumpla con los requisitos establecidos.

**ARTÍCULO 131º: CANCELACIÓN RETROACTIVA.** Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Tesorería Municipal podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración municipal. Contra el acto administrativo que decida la solicitud proceden los recursos de Reposición y Apelación.



**ARTÍCULO 132º: CANCELACIÓN OFICIOSA.** Con el objetivo de depurar la cartera del municipio autorizase a la Tesorería Municipal para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo de establecimientos de comercio, cuya evidencia de terminación de actividades económicas sea tan clara que se verifique con la visita del funcionario competente quien mediante informe y fotografías certificará el cierre. Al acto administrativo que declare el cierre de oficio de un establecimiento de comercio se le anexarán las pruebas documentales que acreditan el mismo.

## CAPITULO V

### CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 133º: RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN.** Para efectos de este Estatuto los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen simplificado y régimen común.

**ARTÍCULO 134º: RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Pertenecen al régimen simplificado, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que en el año inmediatamente anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos brutos provenientes de la actividad inferiores a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d) Que no sean usuarios aduaneros.
- e) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARAGRAFO UNICO:** Si el contribuyente no cumple con alguno de los anteriores requisitos, pertenecerá al régimen común.



**ARTÍCULO 135º: OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas para el Régimen Común de los Artículos 182 al 185 y adicionalmente con las siguientes obligaciones:

- a) Llevar libro fiscal de registro de operaciones, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
- b) Incluir en el libro fiscal la totalidad de los ingresos obtenidos por las diferentes actividades realizadas en el año gravable
- c) Informar el NIT en correspondencia y documentos.
- d) Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.
- e) Inscribirse en el RIT, dentro del mes siguiente al inicio de las actividades.

**ARTÍCULO 136º: LIQUIDACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen simplificado, se efectuará por vigencias anuales, teniendo como base gravable para efectuar tal liquidación la totalidad de ingresos registrados en el libro fiscal de registro de operaciones en el respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 137º: FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.** Los adquirentes por traspaso o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 138º: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.** Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada período, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Valparaiso Antioquia, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad,



respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

**ARTÍCULO 139º: DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD.** Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RUT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades . El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción prevista en este Estatuto.

**ARTÍCULO 140º: OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 141º: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a Valparaíso Antioquia, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a Valparaíso Antioquia, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 142º: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Secretaría de Hacienda o en quien haga sus veces podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda a un determinado contribuyente.



**ARTÍCULO 143º: SISTEMA DE ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN COMUN.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros pertenecientes al régimen común, liquidarán voluntariamente y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Artículo 47 de la Ley 43 de 1987).

**ARTÍCULO 144º: OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN.** Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común, tendrán también entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- b) Informar el NIT en correspondencia y documentos.
- c) Conservar información y pruebas.

**ARTÍCULO 145º: CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas para el Régimen Simplificado.

## CAPITULO VI

### SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 146º: AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no pertenezcan al régimen simplificado.

- a) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el



- cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
  - El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.
  - El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- b) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia.
- c) También actuarán como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las personas o entidades que designe el Secretario de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO UNICO:** Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el Municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 147º: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 148º: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están sujetos a retención a título de industria y comercio:



- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Valparaíso Antioquia.
- b) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Valparaíso Antioquia, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 149º: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Valparaíso Antioquia, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b) Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
- c) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
- d) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.



e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

**PARÁGRAFO UNICO:** El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 150º: CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES.** Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**PARÁGRAFO UNICO:** La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la relación cuenta contable “Retención ICA por pagar”, así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

**ARTÍCULO 151º: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el Impuesto sobre la Renta.

**ARTÍCULO 152º: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser remplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

**ARTÍCULO 153º: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los plazos fijados en el calendario tributario para cada vigencia fiscal, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que



estipule la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando en un período determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se faculta a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a los agentes de retención.

**ARTÍCULO 154º: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 155º: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

**ARTÍCULO 156º: TARIFA DE RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas en el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 157º: BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total a partir de un de \$1.

**ARTÍCULO 158º: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por



declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 159º: CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO UNICO:** En el caso de la retención en la fuente que deban practicarse a los distribuidores minoristas de combustibles, la base para determinar la retención en la fuente será al margen bruto de comercialización del respectivo periodo certificado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de Fendipetróleos.

**ARTÍCULO 160º: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.** Los agentes de retención declararán Bimestralmente, en el formulario y dentro de los plazos que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señale.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 161º: AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 162º: DEFINICIÓN.** El impuesto complementario de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado, por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 163º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Valparaíso Antioquia es ente territorial a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 164º: SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes de este impuesto, sin excepción, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es decir, quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.



**PARÁGRAFO UNICO:** Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 165º: MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 166º: HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia:

- a) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público) pasajes y centros comerciales.
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La persona natural o jurídica que no haga uso de propaganda comercial, no deberá para el impuesto de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 167º: BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.



**ARTÍCULO 168º: TARIFA.-** La tarifa del impuesto será igual al valor que resulte de aplicar quince por ciento (15%) a la base gravable.

**ARTÍCULO 169º: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto será facturado y pagado conjuntamente con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del quince por ciento (15%) para el respectivo período gravable.

**PARÁGRAFO UNICO:** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y comercio y aviso y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**ARTÍCULO 170º: PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO UNICO:** La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 171º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 172º: DEFINICIÓN.** Se concibe la Publicidad Exterior Visual, como un medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se íntegra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.



**PARÁGRAFO UNICO:** No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando tengan ánimo de lucro.

No se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 173º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Valparaíso Antioquia es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 174º: SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 175º: HECHO GENERADOR.** Tal como lo preceptúa el Artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los ya enunciados.

**ARTÍCULO 176º: BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada una de las vallas pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

**ARTÍCULO 177º: PERIODO GRAVABLE.** El período gravable es por mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

**PARÁGRAFO UNICO:** Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirá por lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el esquema de ordenamiento territorial Municipal.

**ARTÍCULO 178º: CAUSACIÓN.-** El impuesto por la publicidad exterior visual se causa con la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares; momento a partir del cual el sujeto pasivo estará obligado a pagar cada año el impuesto.



**PARÁGRAFO UNICO:** La liquidación del impuesto se hará por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces al momento que Planeación Municipal haya autorizado la instalación de la publicidad visual exterior, y deberá pagarse inmediatamente por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 179º: TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes - SMDLV, y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Vallas en estructura metálicas cancelará al Tesoro Municipal por cada valla y por mes o fracción de mes el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes - SMLDV.
- a) Pancartas, pasacalles, pasa-vías, pendones, anuncios, letreros y murales con fines publicitarios cancelará al Tesoro Municipal por cada pancarta, por cada pasacalle, por cada pasa-vías, por cada pendón, por cada anuncio, por cada letrero o por cada mural y por mes o fracción de mes el equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes - SMLDV.
- b) Carteles y afiches cancelará al Tesoro Municipal por cada afiche o cartel y por mes o fracción de mes el equivalente a uno por ciento (1% ) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes - SMLDV.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces deberá reglamentar a través del EOT o por medio de acto administrativo las dimensiones reglamentarias de cada uno de los elementos publicitarios descritos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 180º: FORMA DE PAGO.** Para obtener el permiso por parte de la Oficina de Planeación Municipal, el sujeto pasivo, deberá solicitar por escrito la fijación de publicidad y deberá pagar el respectivo impuesto en forma anticipada, por el tiempo de fijación de la respectiva publicidad, de lo contrario no podrá utilizar los espacios públicos para el cumplimiento de este fin. La solicitud de permiso para la colocación o fijación de publicidad visual deberá incluir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Fecha de la solicitud.
- b) Nombre completo y apellidos de la persona que requiere la autorización.
- c) Documento de identidad de la persona que requiere el permiso.
- d) Tipo de publicidad.
- e) Tiempo de duración de la publicidad.



f) Posibles lugares de ubicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el simple deseo del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez terminado el tiempo autorizado para la fijación de la respectiva publicidad, la persona responsable de la misma deberá dejar el lugar libre de este tipo de elementos (dejar el lugar tal como se encontraba antes de la fijación de la publicidad), de lo contrario se verá sometido al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes- SMLDV, que se destinarán en parte o su totalidad al pago de la limpieza del lugar.

**ARTÍCULO 181º: LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.** Planeación Municipal o haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia, y la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será la encargada de liquidar este pago con la información suministrada por Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 182º: EXCLUSIONES.** No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- c) Las entidades de beneficencia o de socorro.

**ARTÍCULO 183º: EXENCIONES.** Estará exentas por cinco (5) años a partir del 2013, las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

**ARTÍCULO 184º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.



### TITULO III

## IMPUESTO DE RIFAS JUEGOS PERMITIDOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

### CAPITULO I

#### IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**ARTÍCULO 185º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho generador del respectivo impuesto se presente en jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 186º: DEFINICIÓN.** Son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminedada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

**ARTÍCULO 187º: CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

**ARTÍCULO 188º: RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

**ARTÍCULO 189º: RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito o que tienen carácter permanente.



Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continúa o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la nación.

**ARTÍCULO 190º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Valparaíso Antioquia es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 191º: SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia.

**PARÁGRAFO UNICO:** Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 192º: HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

**ARTÍCULO 193º: CAUSACIÓN.** La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

**PARÁGRAFO UNICO:** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 194º: BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

**ARTÍCULO 195º: TARIFA.** La tarifa es del diez (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 196º: PERMISO DE OPERACION DE RIFAS.** El Secretario de Gobierno Municipal o quien haga sus veces es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.



**ARTÍCULO 197º: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS.** Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

**ARTÍCULO 198º: TÉRMINO DEL PERMISO.** Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual y solo se otorgará permiso por una sola vez a la persona para la operación de rifas en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 199º: OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 200º: TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 201º: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Valparaíso Antioquia y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 30% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 202º: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La persona natural o jurídica que permita el ingreso a niños menores de edad a establecimientos públicos, en donde se venda licor y se operen juegos de suerte y asar, serán objetos de aplicación de las sanciones establecidas en el código de policía o la norma que lo regule.

**ARTÍCULO 203º: EXENCIONES.** - Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2016:

a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.

b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

**ARTÍCULO 204º: DEFINICIÓN.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video en general, maquinas paga monedas, bingo, billares, billar pool, billarín, juegos de todo tipo de cartas, el juego de la bolita.



**ARTÍCULO 205º: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

**ARTÍCULO 206º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Valparaíso Antioquia es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 207º: SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 208º: BASE GRAVABLE.** Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, juegos de cartas, por la tarifa establecida.

**ARTÍCULO 209º: TARIFAS:** Establézcase las siguientes tarifas para los juegos autorizados en cada uno de los establecimientos comerciales ubicados en jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia así:

- a) Mesas de billar: cada establecimiento comercial donde se ubiquen mesas de billar cancelaran un impuesto equivalente al 30% de un salario mínimo legal diario vigente - SMLDV por mesa de billar y por mes o fracción de mes.
- b) Mesas de Billar pool: cada establecimiento comercial donde se ubiquen mesas de billar pool cancelarán un impuesto equivalente al 25% de un SMLDV por mesa de billar pool y por mes o fracción de mes.
- c) Mesas de billarín: cada establecimiento comercial donde se ubiquen mesas de billarín cancelarán un impuesto equivalente al 20% de un SMLDV por mesa de billarín y por mes o fracción de mes.
- d) Juegos electrónicos: cada establecimiento comercial donde se ubiquen juegos electrónicos cancelarán un impuesto equivalente 60% SMLDV por cada juego electrónico y por mes o fracción de mes.
- e) Maquinas paga monedas: cada establecimiento comercial donde se ubiquen maquinas paga monedas cancelarán un impuesto equivalente al 2 SMLDV por cada máquina y por mes o fracción de mes.
- f) Juegos de cartas y dominó y similares: cada establecimiento comercial donde se ubiquen juegos de cartas y dominó y similares cancelarán un impuesto equivalente al 15% de un SMLDV por juego de cartas y dominó y similares y por mes o fracción de mes.
- g) Juego de la bolita: cada establecimiento comercial donde se ubiquen juegos de bolitas, cancelarán un impuesto equivalente a 70% SMLDV por juego de bolita y por mes o fracción de mes.



h) Todos los demás juegos que no estén estipulados en este Artículo y que sean susceptibles de gravamen con un impuesto se gravaran con un impuesto de 1 SMLDV por mes o fracción de mes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Entiéndase la Sigla S.M.D.L.V. significa Salario Mínimo Diario Legal Vigente; y la sigla S.M.M.L.V. Significa Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

**ARTÍCULO 210º: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto se causará mensualmente y deberá la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces correspondiente facturar cada uno de estos juegos en uno de sus componentes de la respectiva factura, de tal manera que estos impuestos se cancelen conjuntamente con el impuesto de industria y comercio y complementarios.

**ARTÍCULO 211º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

**ARTÍCULO 212º: PRESENTACIÓN Y PAGO.** La declaración de este impuesto se presentará mensualmente las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO UNICO:** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 213º: DERECHO DE MATRICULA.** Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 214º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 215º: DEFINICIÓN.** Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Valparaiso Antioquia, entendidos como tales las funciones, exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, celebradas



públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**PARÁGRAFO UNICO:** El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 216º: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización, de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones musicales, teatrales, circos, corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, exhibiciones cinematográficas, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole, dentro de la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 217º: BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO UNICO:** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 218º: CAUSACIÓN.** La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 219º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Valparaíso Antioquia es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 220º: SUJETOS PASIVOS.** Son las personas naturales que asisten a un espectáculo público, pero el responsable es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia, el cuál debe responder por el recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 221º: TARIFA.** Es del 20% aplicable a la base gravable así 10% dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y 10% en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.



**ARTÍCULO 222º: CLASES DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- a) Exhibiciones musicales
- b) Exhibiciones teatrales
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallos.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las exhibiciones deportivas.
- l) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- m) Las corralejas.
- n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o) Los desfiles de modas.
- p) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 223º: PERÍODO DE FACTURACION Y PAGO.** La facturación y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente y es obligación del contribuyente presentar el 1 día de cada mes una declaración privada de sus ingresos para proceder a realizar la respectiva liquidación y facturación del impuesto y este deberá cancelarse en las fechas establecidas en el calendario tributario establecido en este Estatuto.

Cuando esta actividad se realice en forma temporal en el municipio de Valparaíso bien sea en área rural o urbana deberá presentarse al secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, para que esta a través de la oficina competente, exija un depósito del 30% del valor del aforo previo a la iniciación del evento, y una vez terminado el evento se procederá a presentar una declaración de los ingresos, para que de esta manera se cancele el excedente y o el municipio de Valparaíso Antioquia proceda a realizar la respectiva devolución.

**ARTÍCULO 224º: NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.



- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces
- c) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- d) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- e) Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y Cámara de Comercio.
- f) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.
- g) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Valparaíso Antioquia sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950. La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.
- h) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de Valparaíso Antioquia, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

**PARÁGRAFO UNICO:** Si se cumplen con los requisitos previstos anteriormente, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

**ARTÍCULO 225º: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Valparaíso Antioquia y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 15% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

**ARTÍCULO 226º: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.** Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTÍCULO 227º: OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.** El interesado deberá tramitar ante la Gobierno Municipal o quien haga sus veces el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 228º: REQUISITOS:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Valparaíso Antioquia, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del petionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:



- a) Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- b) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- c) Contrato con los artistas.
- d) Paz y salvo de SAYCO.
- e) Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, cuando fuere exigida la misma.
- f) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 229º: OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.**

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 230º: FISCALIZACIÓN.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 231º: VIGILANCIA.** La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso, se podrá revocar el respectivo permiso.

**ARTÍCULO 232º: CAUCIÓN:** La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el



otorgamiento de la caución, la Secretaría Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

## TITULO IV

### IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS, DE DIVISIÓN DE EDIFICACIONES Y REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

#### CAPITULO I

#### LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

**ARTICULO 233º: FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de construcción, de Delineación Urbana tiene su fundamento legal en la Ley 388 de 1997, ley 9ª de 1989, Decreto 2111 de 1997 y Decreto 1052 de 1998.

**ARTÍCULO 234º: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción de nuevos edificios, refacción o reforma de los existentes, que afectan un predio determinado, y las divisiones de edificios o régimen de propiedad horizontal.

**ARTÍCULO 235º: SUJETO ACTIVO.** Lo represente el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 236º: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar ampliar, reparar, como también el solicitante de aprobación del régimen de propiedad horizontal.

**ARTÍCULO 237º: BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el pago del impuesto de construcción y alineamiento de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 238º: LICENCIA URBANÍSTICA.** Se define como a autorización previa, expedida por La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el esquema de



Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

**ARTÍCULO 239º: CLASES DE LICENCIAS:** Las licencias urbanísticas serán de:

- a) Urbanización.
- b) Parcelación.
- c) Subdivisión.
- d) Construcción.
- e) Intervención y ocupación del espacio público.

**PARÁGRAFO UNICO:** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

**ARTÍCULO 240º: COMPETENCIA.** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que tratan los literales a y d del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos, corresponde a las oficinas de planeación o la dependencia municipal que haga sus veces.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia exclusiva de las Oficinas de Planeación Municipal o distrital o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 241º: LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el



Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**ARTÍCULO 242º: LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**ARTÍCULO 243º: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a) **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- b) **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- c) **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- d) **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e) **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso



garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

- f) **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo-resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- g) **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- h) **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.



**ARTÍCULO 244º: LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

**A) EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:**

**Subdivisión rural:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

**B) EN SUELO URBANO:**

**a. Subdivisión urbana:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**b. Reloteo:** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARAGRO PRIMERO:** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.



**PARAGRAFO TERCERO:** Las subdivisiones en suelo urbano que trata el presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

**PARAGRAFO CUARTO:** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**PARAGRAFO QUINTO.** Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial del Municipio de Valparaíso Antioquia.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante La Secretaria de Planeación o la autoridad competente en los términos de que trata el presente Estatuto y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 245º: TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

**ARTÍCULO 246º: REPARACIONES LOCATIVAS.** Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace



referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

- a) Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
- b) Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
- c) Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

**ARTÍCULO 247: ° ESTADO DE RUINA.** Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

**ARTÍCULO 248°: AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL.** Cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se



resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

**ARTÍCULO 249º LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los Planes de Desarrollo Nacional, Departamentales, Municipales o Distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio de Valparaiso Antioquia, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

**PARAGRAFO TERCERO:** Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.



**ARTÍCULO 250º: MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

a) **LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO:** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de Planeación Municipal o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Municipio de Valparaíso Antioquia determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

b) **LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO:** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con el esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

- La utilización del espacio del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.



- La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.
- La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

**ARTÍCULO 251º: TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

**ARTÍCULO 252º: DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO.** Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

**ARTÍCULO 253º SOLICITUD DE LA LICENCIA URBANÍSTICA :** El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente Estatuto, aun cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La expedición de la licencia conlleva por parte de la Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural.

**ARTÍCULO 254º: REQUISITO SOLICITUD LICENCIA URBANISTICA.** Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
- b) El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo



- Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
- c) Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
  - d) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
  - e) Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
  - f) . Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
  - g) La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
  - h) En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

**ARTÍCULO 255º: RADICACIÓN DE LA SOLICITUD:** Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma. En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el petionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

**PARÁGRAFO UNICO:** Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaría de Planeación o de la entidad encargada de estudiar tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

**ARTÍCULO 256º: TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN:** Podrán ser titulares de las



licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud. También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

**ARTÍCULO 257º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN:** Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos ya previstos, se deberán aportar los siguientes documentos:

- a) Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
- b) Una copia en media impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.
- c) Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- d) Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y media de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación. Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

**PARÁGRAFO UNICO:** En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

**ARTÍCULO 258º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. Una copia en medía impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:
  - a. Plantas.
  - b. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.
  - c. Fachadas.
  - d. Planta de cubiertas.
  - e. Cuadro de áreas.
3. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.



**PARÁGRAFO UNICO:** En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

**ARTÍCULO 259º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el presente Estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos:

- a) Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
- b) Una copia en media impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas, así como la legislación agraria y ambiental.
- c) Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
- d) Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y media de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación. Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

**PARÁGRAFO UNICO:** En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

**ARTÍCULO 260º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN.** Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en el presente Estatuto, la solicitud deberá acompañarse de:

- a) Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
- b) Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

**ARTÍCULO 261º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 259 del presente Estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Plano de localización del proyecto en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.
2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.
3. Una copia en media impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
  - a. Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal.
  - b. Cuadro de áreas.
  - c. Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.
  - d. Cuadro de arborización en el evento de existir.
  - e. Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.



**ARTÍCULO 262º: CITACIÓN A VECINOS.** La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

**ARTÍCULO 263º: FIJACIÓN DE VALLA.** Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta centímetros (180 cm.) por ochenta (80 cm.) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada, se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.



**ARTÍCULO 264º: INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de la citación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este último medía. En el caso de los terceros, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior. En la citación, en la publicación y en la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

**ARTÍCULO 265º: REVISIÓN DEL PROYECTO:** La Secretaría de Planeación o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

**ARTÍCULO 266º: TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.** Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal responsable o La Secretaría de Planeación, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos en este Estatuto.



**ARTÍCULO 267º: EFECTOS DE LA LICENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5 del Decreto Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

**ARTÍCULO 268º: DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA.** El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia este Estatuto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a los demás curadores urbanos o autoridades de planeación, según el caso, que se encarguen del estudio, trámite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radicó inicialmente. Así mismo, se enviará copia a la autoridad encargada de ejercer el control urbano y posterior de obra, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO UNICO:** Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

**ARTÍCULO 269º: CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

- a) Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
- b) Tipo de licencia y modalidad.
- c) Vigencia.
- d) Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
- e) Datos del predio: Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte, Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
- f) Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de



pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.

- g) Planos impresos aprobados por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

**ARTÍCULO 270º: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.** Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medía de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el



cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las expensas que se generen a favor de la Secretaria de Planeación corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando ésta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

**PARÁGRAFO UNICO:** Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el presente Estatuto, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que ésta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

**ARTÍCULO 271º: OTRAS ACTUACIONES:** Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

a) **AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS:** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

b) **CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA:** Es el dictamen escrito por medía del cual La Secretaria de Planeación, la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petionario.



c) **CONCEPTO DE USO DEL SUELO:** Es el dictamen escrito por medía del cual La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

d) **COPIA CERTIFICADA DE PLANOS:** Es la certificación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

e) **APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Es la aprobación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

f) **AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS:** Es la aprobación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

**ARTÍCULO 272º: CERTIFICADO DE PERMISO DE OCUPACIÓN:** Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de: las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias y las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Decreto 564 de 2006.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si éstas se adelantaron de conformidad con lo



aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el literal A. 1.3.9 de la Norma Técnica Sismo resistente (NSR-98), se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO UNICO:** La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

**ARTÍCULO 273°: TARIFA PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS:** El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será la que se aplique de acuerdo a la siguiente relación:

- a) Construcciones para uso residencial el equivalente al uno punto tres por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1.3% 1 SMLMV), por metro cuadrado de construcción.
- b) Para construcciones de uso mixto (residencial, con comercial o con industrial) el equivalente al uno punto cinco por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1.5% 1 SMLMV), por metro cuadrado de construcción.
- c) Para construcciones de uso comercial, industrial, de servicios o mixto. el equivalente al cinco por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (5% 1 SMLMV), por metro cuadrado de construcción.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para las construcciones ubicadas en los centros poblados y corregimientos se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Construcciones para uso residencial el equivalente al uno por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1 % 1 SMLMV), por metro cuadrado de construcción.
- b) Para construcciones de uso mixto (residencial, con comercial o con industrial) el equivalente al uno punto dos por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1.2% 1 SMLMV), por metro cuadrado de construcción.
- c) Para construcciones de uso comercial, industrial, de servicios o mixto. el equivalente tres por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (3% 1 SMLMV), por metro cuadrado de construcción.



**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de licencias relacionadas ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y las divisiones de edificios o régimen de propiedad horizontal se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida para las construcciones nuevas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para adiciones se liquidara la tarifa establecida para las construcciones nuevas.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se cobrará por aprobación de planos y demás el equivalente a 0.5 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (0.5 SMLDV).

**ARTÍCULO 274°: TASA DE ALINEAMIENTO.** Para urbanizar, parcelar, refaccionar o construir en el municipio de Valparaíso se deberá solicitar tarjeta de alineamiento, que consistirá en definir las características de la edificación con relación a los paramentos, rasantes, usos o retiros. Para otorgar la correspondiente solicitud se cancelara el impuesto de la siguiente manera:

- a) Para construcciones en el área urbana se cancelara en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el equivalente a 0.4 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (0.4 SMLDV) por metro lineal.
- b) Para construcciones en los centros poblados y corregimientos se cancelara en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal el equivalente a 0.3 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (0.3 SMLDV) por metro lineal.

**ARTÍCULO 275°: OBLIGACIONES DE LA LICENCIA.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles Valparaíso Antioquia, deberá contar con la respectiva licencia de construcción, la cual se solicitara ante la direcciones de Planeación y Obras Públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 276°: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso de que una obra fuere iniciada en la modalidad de construcción, modificación, ampliación, reparación, sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre la construcción y urbanismo, se le aplicara la sanción mínima establecida en el presente Estatuto, recursos que deberá cancela en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 277°: TITULARES DE LAS LICENCIAS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción, los propietarios y poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.



No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al ampro de una licencia.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO UNICO:** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 278°: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez que quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y para estas existe la vía gubernativa, revocatoria directa, acciones y por lo tanto los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación además de las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique.

**ARTÍCULO 279°: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas y así como las normas contenidas en el código de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en las agremiaciones organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 280°: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de la zona de cesión de uso público se perfeccionara mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972, ley 9 de 1989, ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**PARÁGRAFO UNICO:** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 281°: LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño estándar, los impuestos serán cobrados a cada una de las unidades independientes, pudiéndose expedir una licencia conjunta para el caso.



**ARTÍCULO 282°: COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Al solicitar por escrito copia de la licencia de construcción se pagara el equivalente a dos Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (2 SMLDV).

**ARTÍCULO 283°: COPIAS DE DOCUMENTOS.** La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces al expedir copias de documentos (planos, plan de desarrollo, plan de ordenamiento territorial, estatuto municipal, entre otros), cobrara fotocopias al costo comercial, planos de acuerdo al tamaño de la plancha.

**ARTÍCULO 284°: ROTURA DE VIAS:** Es el impuesto que se cobra porque un usuario haga rotura para reponer redes de acueducto o alcantarillado en la vía pública, se encuentra regulado en el, según su destinación así:

- a) Rotura de Anden se liquidará el equivalente a tres salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (3 SMLDV) por metro cuadrado.
- b) Rotura del concreto o vía pavimentada se liquidará el equivalente a tres salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (3 SMLDV) por metro cuadrado.
- c) Rotura en zona verde destapada, vía no pavimentada se liquidará el equivalente a un salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV) por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 285°: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia, se solicitare una nueva, para reformar sustancialmente lo autorizado, o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto que corresponda a la totalidad de la edificación y se descontará la suma pagada anteriormente.

## TITULO V

### OTROS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

#### CAPITULO I

#### CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 286°. DEFINICIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la captación del mayor valor (plusvalor) en los precios del suelo, causado por decisiones administrativas y que han sido



definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el Plan Parcial o en los instrumentos que los desarrollan, que permiten una mayor intensidad en el uso u ocupación de determinado predio. Dichos recursos se destinarán a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, el mejoramiento del espacio público y la calidad urbana del territorio municipal.

**ARTÍCULO 287°. HECHO GENERADOR.** Constituyen hecho generador de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial ó en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez. En el mismo Plan de Ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 288°. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro



cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

#### **ARTÍCULO 289°. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.**

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

#### **ARTÍCULO 290°. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma



permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

- c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 291°. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto la Ley 388 de 1997. Para el efecto, se aplicaran los procedimientos de liquidación, revisión y cobro del valor de la participación de acuerdo a los procedimientos que más adelante se señalan.

**ARTÍCULO 292°. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 293°.- MONTO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.** El Municipio de Valparaíso Antioquia, tendrá derecho a una participación del treinta por ciento (30%) sobre la plusvalía generada del mayor valor por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por



metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 294°. – EXENCIONES EN PLUSVALÍA.** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 295°. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos anteriores.

Con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

**ARTÍCULO 296°. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el



Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO:** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

**ARTÍCULO 297°. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de



reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 298°. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Acuerdo.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento previsto en el literal 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 299°. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo



- cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
- c. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
  - d. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
  - e. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
  - f. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los literales b y de se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO:** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

## CAPITULO II

### TASA DE NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 300º: DEFINICIÓN:** Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

**ARTÍCULO 301º: ADOPCIÓN NORMATIVA:** La Tasa de Nomenclatura, adoptada mediante el Acuerdo Municipal Número 012 de 2000.



**ARTÍCULO 302º: TARIFA:** Equivale a dos (2) salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes – SMLDV, por cada acceso; por placas adicionales se pagará el equivalente a un (1) salario Mínimo Legal Diario Vigente – SMLDV.

**ARTÍCULO 303º: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Valparaíso Antioquia, para tal efecto, la oficina de Catastro expedirá la respectiva constancia.

**ARTÍCULO 304º: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.** Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción exigidas en la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO:** A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTÍCULO 305º: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA:** Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- a) A las construcciones nuevas que generen destinación.
- b) En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
- c) Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 306º. DEFINICIÓN.** Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público en el Municipio de Valparaíso Antioquia, a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las



empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por la iluminación de las vías públicas (senderos peatonales, ecológicos, calles y avenidas de tránsito vehicular), parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilícitas, de derecho privado o público, diferente del Municipio.

**ARTÍCULO 307º: AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

**ARTÍCULO 308º: HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 309º: SUJETO ACTIVO:** Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 310º: SUJETO PASIVO:** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.

**ARTÍCULO 311º: BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

**ARTICULO 312º: TARIFAS.-** Para la liquidación de la tasa de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios y su estrato socioeconómico, multiplicado por los siguientes porcentajes:

- a) Para el sector comercial y de servicios el 20% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.
- b) Para el sector industrial el 15% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.
- c) Para el sector oficial el 20% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.
- d) Para los sectores residenciales se establecen las siguientes tarifas mensuales, según el nivel de estratificación residencial:

Estrato 1 el equivalente al 10% del valor de la energía eléctrica.

Estrato 2 el equivalente al 12% del valor de la energía eléctrica.

Estrato 3 el equivalente al 13% del valor de la energía eléctrica.

Estrato 4 el equivalente al 14% del valor de la energía eléctrica

Estrato 5 en adelante el equivalente al 16% del valor de la energía eléctrica.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el caso del sector residencial, estos valores se incrementarán automáticamente, cada año según el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor I.P.C., sin necesidad que se profiera nuevo acuerdo y/o acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El servicio de alumbrado público solo se podrá cobrar en aquellos lugares en donde exista éste, tal es el caso del sector urbano del municipio Valparaíso y en aquellas veredas en donde se encuentren instalaciones de alumbrado público si en una vereda del municipio no existen instalaciones de alumbrado público no se puede cobrar este tributo.

**ARTÍCULO 313º: DESTINACIÓN:** Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 314º: RECAUDACION Y PAGO:** Para garantizar el recaudo oportuno y eficiente de lo debido por el servicio de alumbrado público, éste podrá facturarse por las empresas de servicios públicos domiciliarios, previo convenio con las entidades correspondientes.

**PARAGRAFO UNICO:** Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio de Valparaíso Antioquia ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

**ARTÍCULO 315º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra regulado en el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 316º: SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 317º: BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.** La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al municipio vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen o adicionen.



**ARTÍCULO 318º: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Valparaíso Antioquia. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 319º: BASE GRAVABLE.** La constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte en el año inmediatamente anterior al gravable.

**ARTÍCULO 320º: TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional conforme a lo establecido en el Artículo 145 de la Ley 488.

**ARTÍCULO 321º: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%), el veinte por ciento (20%) le corresponde al municipio.

**ARTICULO 322º: DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio veinte por ciento (20%) y al Departamento ochenta por ciento (80%).

**ARTÍCULO 323º: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

## CAPITULO V

### IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

**ARTÍCULO 324º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** Su consagración legal se encuentra en la Ley 97 de 1913, artículo 1º literal C; ley 84 de 1915, artículo 1º literal A; decreto 1333 de 1986, artículo 233 literal A. y la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO 325º: HECHO GENERADOR.** Es un impuesto que de causa por la extracción de materiales tales como piedra, arenas y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción de municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 326º: SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 327º: BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cubico del respectivo material en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 328º: TARIFAS.** Las tarifas a aplicar por viaje, serán las siguientes:

- a) Los conductores de volquetas que no superen las 6 toneladas pagaran al fisco municipal el equivalente a 50% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (50% 1 SMLDV), por viaje.
- b) Los conductores de volquetas que superen las 6 toneladas pagaran al fisco municipal el equivalente al 75% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (75% 1 SMLDV), por viaje.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la persona natural o jurídica encargada de la explotación de material de playa en el lecho de los ríos y/o quebradas deberá cancelar por el desarrollo de esta actividad el equivalente al 50% de 1SMLDV, por viaje de material extraído del lecho del rio o de la quebrada, para lo cual dentro de los 10 primeros días deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a presentar la declaración en los formatos que para este fin sean diseñados por la dependencia encargada de esta función.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los encargados de la extracción del material de playa deberán solicitar al transportador el recibo de pago de dicho tributo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal o por quien tenga esta función delegada; esta contravención o infracción, será sancionada con multas sucesivas hasta por el equivalente a tres ( 3) SMDLV.

**ARTÍCULO 329º: LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto se liquidara de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, el número de viajes y número de vías en que se realice la extracción y se pagara anticipadamente en la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 330º: PERMISO PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENAS, CASCAJO Y PIEDRAS.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución,



transporte y comercialización de materia de lecho de ríos y caños deberá proveerse de una licencia especial que para efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será el equivalente a cuatro Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (4 SMLDV), para los vehículos de 3.5 toneladas; el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (7 SMLDV) para los vehículos de 5 toneladas y el equivalente a nueve Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (9 SMLDV) para los de más de 5.

Los carnets se expedirán por periodo de un año, pero en el caso de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos, se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores policía y/o secretario de gobierno y los funcionarios de impuestos municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación del permiso e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

**ARTÍCULO 331°: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO.** los requisitos para la expedición del permiso para la extracción de material de playa serán los siguientes:

- a) Obtener el concepto favorable de la secretaria de planeación municipal.
- b) Autorización previa de la Unidad del Medio Ambiente Municipal, la UMATA y Corantioquia.
- c) Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- d) Depositar en la tesorería de rentas municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.
- e)

**ARTÍCULO 332°: REVOCATORIA DEL PERMISO:** La Alcaldía municipal podrá en cualquier tiempo revocar el permiso, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entraña cualquier perjuicio para el municipio o un tercero.

## CAPITULO VI

### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 333°: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina la autoriza la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.



**ARTÍCULO 334º: HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina extra y corriente Nacional o importada, en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**PARÁGRAFO UNICO:** El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

**ARTÍCULO 335º: SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 336º: CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.** En concordancia al artículo 120 de la Ley 488 de 1998 la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 337º: BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION:** Constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 338º: DECLARACIÓN Y PAGO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la



causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 339º: COMPENSACIONES.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de Valparaíso Antioquia, el contribuyente podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a este Municipio.

**ARTÍCULO 340º: RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL.** Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

**ARTÍCULO 341º: RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Valparaíso Antioquia, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten. Los siguientes:

- a) Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM
- b) Los productores e importadores.

Responsables directos del impuesto:

- a) Los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.
- b) Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- c)

**ARTÍCULO 342º. TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 343º: INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR:** Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 344º: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA:** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificar el comprador o



receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. Igualmente deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto a la retención del impuesto de industria y comercio y normas generales aplicables al tributo.

**ARTÍCULO 345º: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Valparaíso Antioquia, a través de los funcionarios u organismos delegados para tal el efecto.

**ARTÍCULO 346º: GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS.** Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, al municipio de Valparaíso Antioquia, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la Gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de recaudo.

Para efecto de lo previsto en el Inciso anterior, el Municipio de Valparaíso Antioquia, informará a las Entidades Financieras con las cuales haya suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar el impuesto, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

**ARTÍCULO 347º: PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

## CAPITULO VII

### TASA POR ESTACIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DE VÍAS



**ARTÍCULO 348º: ADOPCIÓN NORMATIVA.** La Tasa por Ocupación de Vías, se encuentra adoptada mediante el Acuerdo Municipal Número 012 de 2000.

**ARTÍCULO 349º:DEFINICIÓN.** Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Secretaría de Gobierno en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción.

**ARTÍCULO 350º: HECHO GENERADOR.** Ocupación transitoria de la vía pública por estacionamiento de vehículos, o el depósito de materiales

**ARTÍCULO 351º: SUJETO PASIVO.** La empresa a la cual está afiliado el automotor. En la construcción, el responsable de la obra.

**ARTÍCULO 352º: BASE GRAVABLE.** Cada vehículo que usa el estacionamiento o el área ocupada por los materiales.

**ARTÍCULO 353º: TARIFAS.** Para la ocupación transitoria de vías y espacio público, previa autorización de la Oficina de Planeación Municipal, deberá cancelarse el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Cuando se autorice la ocupación de una vía o espacio público en forma transitoria y por necesidades del servicio, la ocupación deberá limitarse al que se estrictamente necesaria y además deberá señalizarse y dejarse completamente limpia.

**ARTICULO 354º: DE LA OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO SIN LA AUTORIZACION PREVIA.** Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, o por vehículos de cualquier tipo sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa equivalente a cinco ( 5) salario mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV.



## CAPITULO VIII

### SOBRETASA AMBIENTAL

**ARTICULO 355º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa ambiental se encuentra autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

**ARTICULO 356º: HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el municipio de Valparaíso Antioquia sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 357º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio Valparaíso Antioquia es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 358º: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valparaíso Antioquia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

**ARTÍCULO 359º: DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa será destinado a La Corporación Autónoma Regional de Antioquia Corantioquia para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 360º: RECAUDO Y CAUSACIÓN.** La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y ésta deberá trasladarlos a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia.

**ARTÍCULO 361º: BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa ambiental, el valor del avalúo catastral establecido para cada predio en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTICULO 362º: TARIFA.** La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil, sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, valor que hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado a nombre de cada contribuyente.



**PARÁGRAFO UNICO:** En ningún caso los valores de la presente sobretasa podrán ser objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos, toda vez que estos recursos pertenecen a La Corporación Autónoma Regional de Antioquia Corantioquia.

## CAPITULO IX

### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 363º: DEFINICION.** La sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos Voluntarios del Municipio de Valparaíso Antioquia, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad.

**ARTÍCULO 364º: AUTORIZACION LEGAL.** Establézcase con cargo al Impuesto Predial, a partir de la vigencia 2012, la Sobretasa Bomberil de que trata el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos.

**ARTICULO 365º: HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, el impuesto predial unificado.

**ARTICULO 366º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Valparaíso Antioquia es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 367º: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del pago del Impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 368º: BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto predial liquidado.

**ARTICULO 369º: TARIFA.** La tarifa será del uno y medio por ciento (1.5%) del valor del Impuesto de predial unificado.

**ARTICULO 370º: DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e



investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos de Valparaíso Antioquia y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

**ARTICULO 371º: RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo y liquidación de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y al contribuyente le asiste la obligación de realizar el pago.

**PARAGRAFO UNICO:** Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, correspondientes a la sobretasa serán trasladados trimestralmente dentro de los primeros diez (10) días del inicio del trimestre siguiente al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Estatuto Tributario.

## CAPITULO X

### DERECHOS REGISTRO DE HIERROS, BONO DE VENTA Y GUIA DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 372º: FUNDAMENTO LEGAL.** Todas las disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y porcino tienen su fundamento legal en el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006.

**ARTÍCULO 373º: REGISTRO DE HIERROS.** Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro, en la alcaldía municipal de Valparaíso Antioquia. Para efectos del presente Estatuto, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y porcina.

**ARTÍCULO 374º: FORMATO.** El registro de hierros deberá realizarse en formato que contenga como mínimo: el lugar y fecha de expedición, el nombre e identificación del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante.

**PARAGRAFO UNICO:** Cuando el ganadero registre su hierro en la Alcaldía Municipal deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio el predio del ganadero.



**ARTÍCULO 375º: REGISTRO DE ACTIVIDADES GANADERAS.** El ganadero deberá adelantar el registro de transporte de ganado en la alcaldía municipal a través de la Umata o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 376º: GUÍA DE TRANSPORTE GANADERO.** El documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino y porcino, se denominará Guía de Transporte. Las condiciones y forma de expedición son las determinadas por el Ministerio de Transporte. En la determinación del horario de movilización, se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan realizar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin perjuicio de la obligación de preservar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.

**ARTÍCULO 377º: REQUISITOS EMBARQUE, MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE GANADO.** Los requisitos para el embarque y movilización, transporte terrestre, de ganado en el territorio nacional serán los siguientes: Guía de Transporte Ganadero, Licencia Sanitaria de Movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o y manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte legalmente constituida y registrada, cuando sea del caso.

**ARTICULO 378º: HORARIO DE MOVILIZACIÓN.** La movilización de ganado mayor en todo el territorio nacional, sólo se podrá realizar dentro de los horarios establecidos por la autoridad competente, la cual tendrá en cuenta como criterio orientador, para el ejercicio de esta función, las circunstancias de seguridad y orden público que se presenten en las diferentes zonas del territorio nacional.

**ARTICULO 379º: REGISTRO POLICIAL.** La Policía Nacional deberá establecer una base de datos que estará a disposición de los comandos regionales y departamentales y que deberá ser consultada por el personal de la Policía Nacional o demás entidades que conforman la Fuerza Pública, destacado en los retenes de control establecidos o que se establezcan en las carreteras nacionales.

El Registro de Control que residirá en la base de datos contendrá al menos la siguiente información: Número de la Guía de Transporte Ganadero, el número, edad, clase, sexo y hierro del ganado transportado, procedencia y destino final y el nombre del vendedor o enajenante y comprador o adquirente, número único de registro de transporte, placa del vehículo y nombre de la empresa a que está afiliado.

**ARTICULO 380º: VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** La Policía Nacional en ejercicio de sus competencias y actividades de control, verificará la consistencia de la



información que suministre el transportador, y en caso de que ésta no coincida con el registro de que trata el artículo anterior, informará a la autoridad competente, para que ésta tome las medidas respectivas conforme a la Ley.

**ARTICULO 381º: DOCUMENTACIÓN GANADO PARA SACRIFICIO.** Quien lleve el ganado al sacrificio deberá presentar los siguientes documentos: Licencia Sanitaria expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA o por la Organización habilitada para ello, y Guía de Transporte Ganadero.

Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, que se deba realizar al momento del sacrificio de conformidad con las normas legales respectivas.

La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

**ARTÍCULO 382º: TARIFAS.** Las tarifas con que se gravarán las diferentes actividades sobre la comercialización, transporte, de ganado bovino y porcino, serán:

- a) **REGISTRO DE HIERRO:** Todo ganadero, persona natural o jurídica, que registre su hierro ante la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, una suma equivalente a dos punto cinco (2.5 %) de un salario mínimo legal diario vigente - SMLDV.
- b) **GUÍA DE TRANSPORTE GANADERO:** Por cada res o semoviente que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Valparaiso Antioquia, se pagará una suma equivalente valor por pagar por cada cabeza de ganado así:

Número de Reses	S.M.D.L.V.
1 a 15	0,5
16 a 30	0,75
Más de 30	1

**PARAGRAFO UNICO:** La Guía de Transporte de Ganado será expedida por la Umata o quien haga sus veces.



## CAPÍTULO XI

### IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 383º: AUTORIZACION LEGAL.** Los impuestos de degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1986, el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986 y por la Ordenanza Departamental No. 263 de 1998.

**ARTICULO 384º: SUJETO ACTIVO.** El municipio es propietario del impuesto de degüello de ganado menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

**ARTICULO 385º: SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 386º: HECHO GENERADOR** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, bovinas, caprinas y demás especies menores, y mayor que se realice en la jurisdicción del municipio, destinado a la comercialización.

**ARTICULO 387º: CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de sacrificio de ganado.

**ARTICULO 388: TARIFA.** El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será: Para ganado Menor será sesenta por ciento (60%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado.

**ARTICULO 389º: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: Visto bueno de salud pública y guía de degüello.

**ARTICULO 390º: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 391º: SANCIONES PARA QUIENES NO POSEAN LICENCIA.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia diere o tratara de dar al consumo carne de ganado menor en el municipio incurrirá en las siguientes sanciones:

- Decomiso material.



- b) Sanción de cien pesos por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde o en quien se delegue esta función.

## CAPITULO XII

### DERECHOS DE PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 392º: DEFINICION.** Se entiende por derechos de publicación de contratos toda publicación de contratos que se realice a través de la gaceta municipal, razón por la cual se autoriza a la Administración Municipal para que, a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado, para lo cual cobrará la tarifa establecida en este Estatuto.

**ARTÍCULO 393º: FUNDAMENTO LEGAL.** Todas las disposiciones sobre derechos de publicación de contratos se encuentran estatuidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto reglamentario 2474 de 2008.

**ARTÍCULO 394º: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 395º: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo se refiere a las personas naturales o jurídicas que celebren contratos, de cualquier índole con la administración municipal de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 396º: BASE GRAVABLE.** La base gravable para la tarifa la compone el valor total de cada contrato, excluyendo el IVA.

**ARTÍCULO 397º: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, excluyendo el IVA, a razón del 1% del valor del contrato.

**ARTÍCULO 398º: EXCLUSIONES.** No pagarán publicación de contratos los de menor cuantía, contratos sin formalidades plenas y órdenes de servicios.



### CAPITULO XIII

#### CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 399º: FUNDAMENTO LEGAL.** La Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública tiene como fundamento legal las leyes 418 de 1997 y 548 de 1999, Ley 782 del 2002 y lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 400º: HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

**ARTICULO 401º: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 402º: SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que el Valparaíso suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el Parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos del hecho gravable.

**ARTÍCULO 403º: CAUSACIÓN.** La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

**ARTÍCULO 404º: BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

**ARTICULO 405º: TARIFA.** La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de acuerdo con la Ley 418 de 1997, 548 del 99, 782 del 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.



**ARTÍCULO 406º: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Valparaíso Antioquia descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTICULO 407º: DESTINACIÓN:** Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica”, cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado conforme a lo establecido en la Ley 418/ 97.

## CAPITULO XIV

### ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 408º: FUNDAMENTO LEGAL.** El artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, faculta a los concejos municipales para la creación y emisión de la Estampilla “Pro cultura”.

**ARTÍCULO 409º: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTICULO 410º: SUJETO PASIVO.** Son sujeto pasivo todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el municipio de Valparaíso Antioquia, bien sea a través del sistema de la venta de bienes o de servicios o por el pago de cualquier certificación.

**ARTÍCULO 411º: BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del bien o servicio excluyendo el IVA y el valor total de todo documento expedido por la administración municipal.

**ARTÍCULO 412º: ACTIVIDADES GRAVADAS.** Los siguientes documentos serán gravados con la estampilla Pro cultura: actos y contratos de la Administración Municipal; paz y salvos municipales, certificados catastrales, todo tipo de contratos celebrados por el municipio (obras públicas, prestación de servicios, suministros, asesorías, interventoría, etc.) con personas naturales o jurídicas, certificados de usos de suelos, licencias de construcción, matrículas de establecimientos, certificados de movilización, constancias y certificaciones que expidan los diferentes despachos de la administración municipal, permisos por realización de espectáculos públicos, permisos para publicidad



visual, multas por infracciones de tránsito y todo documento que expida la Administración Municipal, la Personería y el Concejo Municipal.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Exceptuase de la aplicación de la Estampilla Pro cultura los pagos de nomina, cuadros de jornales, viáticos, servicios públicos, pagos de parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias, prestaciones sociales, cesantías convenios y contratos celebrados con entidades públicas y descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal y de empresas de servicios públicos domiciliarios, juntas de acción comunal. Ligas deportivas prestamos Fondos de Vivienda, fondos de vivienda; contratos de empréstitos, horas cátedra y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El cobro de la estampilla Pro cultura no aplica para las entidades descentralizadas (hospital y empresas de servicios públicos).

**ARTÍCULO 413°: TARIFA.** El valor de la estampilla Pro-cultura será el equivalente al 2% del valor total de las actividades gravadas el artículo anterior, excluyendo el valor del IVA facturado.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo 17 del 22 de noviembre de 2010, las licencias de construcción pagarán:

Dos (2) salarios mínimos legales diarios, hasta 50 m2.

Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios, hasta 80 m2.

Ocho (8) salarios mínimos legales diarios, hasta 120 m2.

Cuando las construcciones excedan los 120 m2 se cobrará un (1) salario mínimo legal diario más por cada 10 m2 de construcción sobre los 120 m2.

En los contratos por servicios personales cuyo valor exceda los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cobrará el valor de un salario mínimo legal diario por cada 20 salarios mínimos legales mes o fracción, en los demás contratos se cobrará el doble de lo establecido para los contratos por servicios personales.

**ARTÍCULO 414°: DESTINACIÓN.** El producido de la Estampilla “Pro cultura”, se destinará para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- d) Contratación de maestros e instructores de música para la respectiva formación cultural, como también algunas bonificaciones a músicos que se requieran.
- e) Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
- f) Un diez por ciento (10%) para fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.

**ARTÍCULO 415º: OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR UN FONDO CUENTA.** Se constituirá un fondo cuenta denominado Estampilla Pro Cultura, en donde deberá ingresar todos los recursos recaudados por concepto de la citada estampilla; dentro de la ejecución presupuestal en la parte de ingresos se creará un capítulo y rubro presupuestal denominado estampilla Pro cultura y en la parte de egresos en capítulo o programa que se denomine Fondo de Fomento Cultural y unido a este los rubros presupuestales que determinen claramente en donde se va a realizar la respectiva inversión.

**ARTÍCULO 416º: DE LA LIQUIDACION DE LA ESTAMPILLA:** La liquidación de la estampilla Pro cultura está bajo la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para lo cual se deberá expedir recibo de caja oficial si hubiere lugar a ello en caso de que el valor de la estampilla no sea deducible de pagos realizados por la misma Secretaría, por cuanto cuando se trata de pagos realizados a personas naturales o jurídicas el valor de la estampilla se deduce automáticamente del respectivo pago.

**PARAGRA UNICO:** Cuando la Personería Municipal y el Honorable Concejo Municipal realicen pagos y recaude dineros en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla deberán girar dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del respectivo mes el valor del recaudo por concepto de la estampilla Pro cultura y exigirán de parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el respectivo recibo de caja oficial que acredite el cumplimiento de dicha obligación.



## CAPITULO XV

### ESTAMPILLA PRO HOSPITAL

**ARTÍCULO 417º: FUNDAMENTO LEGAL.** El artículo 71 de la Ley 655 de 2001, y la Ordenanza 25 de 2011, faculta a los concejos municipales para la creación y emisión de la Estampilla “Pro Hospital”, Acuerdo 12 del 3 de septiembre de 2011.

**ARTÍCULO 418º: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTICULO 419º: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el municipio de Valparaíso Antioquia, a través del sistema de venta de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 420º: BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del bien o servicio excluyendo el IVA.

**ARTÍCULO 421º: ACTIVIDADES GRAVADAS:** El cobro de la Estampilla Pro hospital se realizará a todo pago por concepto de bienes o servicios que realice el municipio de Valparaíso y sus entidades descentralizadas y empresas de servicios públicos domiciliarios: tales como: pago de contratos y facturas, relacionadas con la venta de bienes y servicios

**PARAGRAFO UNICO:** Exceptuase de la aplicación de la Estampilla Pro hospital los pagos de nómina, cuadros de jornales, viáticos, servicios públicos, pagos de parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias, prestaciones sociales, cesantías convenios y contratos celebrados con entidades públicas y descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal y de empresas de servicios públicos domiciliarios, juntas de acción comunal. Ligas deportivas prestamos Fondos de Vivienda, fondos de vivienda; contratos de empréstitos, horas cátedra, contratos por servicios personales que no superen los dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

**ARTÍCULO 422º: TARIFA.** El valor de la estampilla Pro-cultura será el equivalente al 1% del valor total de las actividades gravadas el artículo anterior, excluyendo el valor del IVA facturado.



**ARTÍCULO 423º: DESTINACIÓN.** Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberá ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a recursos del recaudo de la estampilla del Departamento se procederá acorde con la Ordenanza 25 de 2002 y la Ley 655 de 2011. y su destinación se dará para dotación e infraestructura física en salud.

**ARTÍCULO 424º: DE LA LIQUIDACION DE LA ESTAMPILLA.** La liquidación de la estampilla Pro hospital esta bajo la responsabilidad de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, entidades descentralizadas empresas de servicios públicos domiciliarios y su recaudo se realizara a través de descuento automático del respectivo pago realizado no habrá necesidad de expedir la respectiva estampilla.

**PARAGRA UNICO:** Cuando la Personería Municipal y el Honorable Concejo Municipal realicen pagos directamente en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla deberán dentro de los cinco (5) días primeros días de cada mes girar a la Tesorería General del Departamento de Antioquia los recursos de la estampilla.

## CAPITULO XVI

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 425º: FUNDAMENTO LEGAL.** La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y el Acuerdo 001 del 6 de marzo de 2012.

**ARTÍCULO 426º: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Valparaiso Antioquia.

**ARTÍCULO 427º: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el municipio de Valparaiso Antioquia, a través del sistema de venta de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 428º: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos de documentos cualquiera que sea su tipo, modalidad o valor con la Administración Municipal excluyendo las entidades descentralizadas y empresas de servicios públicos domiciliarios.



**ARTÍCULO 429º: BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total de los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la administración municipal incluida Personería Y Concejo.

**ARTÍCULO 430º: DESTINACIÓN.** El producido de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, será destinado así:

- a) El setenta por ciento (70%) para la construcción, mantenimiento y financiación del Centro Vida en el municipio de Valparaíso Antioquia.
- b) El treinta por ciento (30%) para el funcionamiento del programa de Gerontología municipal de Valparaíso Antioquia en dotación y ejecución de proyectos y actividades.

**ARTÍCULO 431º: ACTIVIDADES GRAVADAS.** Las siguientes actividades estarán gravadas con la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, todo contrato que el municipio celebre con personas naturales o jurídicas cuyo objeto sea la adquisición de un bien o servicio.

**PARAGRAFO UNICO:** Exceptuase del gravamen mencionado en el presente artículo, los pagos de acreencias laborales y aquellos inherentes a la nómina, tales como prestaciones sociales y parafiscales, convenios interadministrativos realizados con entidades públicas, descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal y empresas de servicios públicos domiciliarios de Valparaíso Antioquia y los pagos de bienes y servicios de menor cuantía.

**ARTÍCULO 432º: MANEJO DE LOS RECURSOS.** Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, deberán ingresar a una cuenta corriente denominada estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que deberá llevar contabilidad separada.

**ARTÍCULO 433º: ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS.** La aplicación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, serán manejados directamente por el Alcalde Municipal y los cheques firmados conjuntamente con el Tesorero del Municipio de Valparaíso Antioquia o en su defecto a través de convenio con entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o



entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

**PARAGRAFO UNICO:** Las entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro), que suscriban convenios con la administración municipal, deberán acreditar mediante la Cámara de Comercio, capacidad financiera, administrativa y que hayan ejecutado programas sociales en beneficios de la Tercera Edad en el Municipio de Valparaíso Antioquia y experiencia mínima de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 434º: TARIFA.** El monto de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, será del cuatro por ciento (4%) del valor de los contratos realizados por la Administración Municipal de Valparaíso Antioquia.

## CAPITULO XVII

### ESTAMPILLA POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID

**ARTÍCULO 435º: FUNDAMENTO LEGAL.** La estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, se encuentra autorizada por la Ley 1320 de 2009 y la Ordenanza N° 016 de septiembre de 2009.

**ARTÍCULO 436º: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTICULO 437º: SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla Politécnico Jaime Isaza Cadavid, todas las personas naturales y jurídicas que realicen actos y operaciones con el Municipio de Valparaíso Antioquia, las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional y Departamental que funcionen en el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 438º: HECHO GENERADOR.** El cobro de la estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y / o jurídicas que efectúe el Municipio de Valparaíso Antioquia en todos los actos y operaciones de las entidades descentralizadas y entidades del Departamental orden Nacional que funcionen en el Municipio de Valparaíso Antioquia,



con cargo a todos los pagos realizados a toda clase de contratos, ampliación de los mismos, pedidos y facturas.

**PARAGRAFO UNICO:** Se exceptúan todos los convenios interadministrativos, pagos de nomina cuadros de jornales, pago de seguridad social, en salud, pensiones riesgos profesionales, parafiscales cesantías prestaciones sociales y todo pago de obligaciones inherentes a nomina

**ARTÍCULO 439º: BASE GRAVABLE.** El cobro de la estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y / o jurídicas que efectúe el Municipio de Valparaiso Antioquia en todos los actos y operaciones de las entidades descentralizadas y entidades del Departamental orden Nacional que funcionen en el Municipio de Valparaiso Antioquia, con cargo a todos los pagos realizados a toda clase de contratos, ampliación de los mismos, pedidos y facturas.

**ARTÍCULO 440º: DESTINACIÓN.** Los recursos provenientes del recaudo se destinarán para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación y, en general, de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”.

**ARTÍCULO 441º: MANEJO DE LOS RECURSOS.** El recaudo de los ingresos proveniente del uso de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”, se hará a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y sus entidades descentralizadas, trasladando los valores recaudados a la Secretaría de Hacienda Departamental, quien girará al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

**ARTÍCULO 442º: TARIFA.** El monto de la estampilla Politécnico Jaime Isaza Cadavid, será del punto cuatro por ciento (0,4%) del valor de las actividades gravadas.

**ARTICULO 443º: DE LA OBLIGACION.** La obligación de exigir, cobrar, adherir o anular la Estampilla estará a cargo los funcionarios del Municipio de Valparaiso Antioquia y sus entidades descentralizadas que intervengan en los actos.



**ARTICULO 444º: CONTROL DE LOS RECURSOS.** La Contraloría Departamental de Antioquia ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”.

**ARTICULO 445º: RENDICION DE INFORMES.** El Rector del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, por conducto del Gobernador del Departamento, presentará un informe anual sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de la Ordenanza 016 de 2009, en el primer período de sesiones de la Asamblea Departamental y enviará copia de dicho informe al Municipio de Valparaiso Antioquia y sus entidades descentralizadas.

## CAPITULO XVIII

### CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 446º: HECHO GENERADOR.** Es una contribución que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio, directamente o a través del Fondo Municipal de Valorización.

**ARTÍCULO 447º: CAUSACIÓN.** La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

**ARTÍCULO 448º: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización se caracteriza por:

- a) Es una contribución
- b) Es obligatoria
- c) Se aplica solamente sobre inmuebles
- d) La obra que se realice debe ser de interés social
- e) La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

**ARTÍCULO 449º: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, entre otras.



**ARTÍCULO 450º: BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración.

**PARÁGRAFO UNICO:** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

**ARTÍCULO 451º: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización lo realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO UNICO:** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 452º: PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 453º: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 454º: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los Artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.



**ARTÍCULO 455º: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 456º: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la misma. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra como objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 457º: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 458º: ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización o quien haga sus veces fijará previamente la zona de influencia de las obras (la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra), basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 459º: AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTÍCULO 460º: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde



se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 461º: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión c divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuya la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 462º: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo estipulado de acuerdo a la obra.

**ARTÍCULO 463º: PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 464º: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO UNICO:** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces, concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.



**ARTÍCULO 465º: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 466º: MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de acuerdo a la tasa de interés moratorio vigente para ese mes.

**ARTÍCULO 467º: TÍTULO EJECUTIVO.** La certificación sobre la existencia de la obligación exigible que expida el Gerente del Fondo de Valorización o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, y su efectividad se hará a través del procedimiento administrativo coactivo.

**ARTÍCULO 468º: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique.

**ARTÍCULO 469º: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.** El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

**ARTÍCULO 470º: EXCLUSIONES.** Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 471º: APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.** Los procedimientos y demás aplicaciones para el cobro de la contribución por valorización no estipulada en este Estatuto, se ceñirán a lo establecidos en las normatividad vigente o aquellas que las modifiquen, adicionen o reglamenten.



## CAPITULO XIX

### DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**ARTICULO 472º: DEFINICIÓN.** Se entiende por Derechos de Tránsito los valores que deben pagar al Municipio de Valparaíso Antioquia, los propietarios de los vehículos que transiten dentro de su jurisdicción, pero que sean de servicio público, incluyendo los certificados y documentos expedidos por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces en cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 473º: DEFINICIÓN DE TRÁMITES:** Para los efectos del presente Estatuto respecto de los servicios de tránsito a cargo del Municipio de Valparaíso Antioquia, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **DERECHOS POR SERVICIO DE GRUA:** El servicio de grúa tiene como finalidad colaborar en los casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía pública o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de Valparaíso Antioquia.
- b) **DERECHOS POR SERVICIO DE PARQUEADERO:** Es el pago diario por el servicio que se presta a cualquier tipo de vehículo por parte del municipio en patio u otro lugar, que ha sido decomisado o detenido por las autoridades de tránsito por: accidente o por infracción a las normas del código nacional de transportes y tránsito.
- c) **DERECHOS POR CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte de carga y de pasajeros en las veredas y zonas urbanas del Municipio de Valparaíso Antioquia.
- d) **DERECHOS POR TARJETA DE OPERACION:** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Su trámite se efectúa para transporte público colectivo de pasajeros cada dos años y para transporte público individual en vehículos taxi, cada año.

**ARTÍCULO 474º: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Valparaíso Antioquia.

**ARTÍCULO 475º: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo se refiere a la empresa transportadora o propietario del vehículo.



**ARTÍCULO 476º: HECHO GENERADOR.** Es el tributo que se paga por cada uno de los trámites realizados o documentos expedidos por la Secretaría de Gobierno Municipal o por quien se delegue esta función Municipal.

**ARTÍCULO 477º: TARIFAS.** El valor de las tarifas a pagar por cada uno de los servicios prestados, derechos o documentos serán las siguientes:

- a) Por servicio de grúa la Empresa de transporte o propietario del vehículo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (2 SMLDV) por hora o fracción de hora por la maquinaria que el Municipio destine para este fin.
- b) Por servicio de parqueadero, la empresa o propietario de cualquier tipo de vehículo deberá pagar el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), por día o fracción de día.
- c) Por derechos de certificado de funcionamiento la empresa o propietario deberá cancelar el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).
- d) Por derecho de tarjeta de operación la empresa deberá cancelar el equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).

**ARTÍCULO 478º: PAGOS ADICIONALES POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO:** La empresa de transportes concede en el municipio de Valparaíso Antioquia deberá cancelar las siguientes tarifas por vehículo afiliado así:

- a) Chiveros tipo campero deberá cancelar el equivalente a quince por ciento (15%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), por vehículo de este tipo.
- b) Chiveros tipo jaula deberá cancelar el equivalente a treinta (30%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), por vehículo de este tipo.
- c) Escaleras, buses y busetas deberá cancelar el equivalente a cincuenta (50%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), por vehículo de este tipo.

**ARTÍCULO 479º: INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES:** El incumplimiento por parte de las empresas de transporte y o propietarios de vehículos será acreedor a la aplicación de la sanción mínima establecida en el presente estatuto.



## CAPITULO XX

### DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION Y URBANISMO

**ARTÍCULO 480º: CERTIFICADOS DE LA OFICINA DE PLANEACION.** Los certificados y planos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal son los siguientes:

- a) **CERTIFICADO DE USO DEL SUELO O PERMISO DE USO:** Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a un sector de la ciudad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este Certificado no se expedirá cuando: Las actividades propuestas no sean permitidas por el Esquema de Ordenamiento territorial o las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar, cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo, cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.
- b) **CERTIFICADO DE RIESGOS:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
- c) **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS ANTE EL BANCO DE PROYECTOS:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.
- d) **CERTIFICADO DE USO DE INMUEBLE:** Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de un sector y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o de servicios.
- e) **CERTIFICADO DE DISTANCIA:** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería, bombas de gasolina más cercanas, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de las mismas.
- f) **CERTIFICADO DE DEMARCACIÓN:** Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.



- g) **CERTIFICADO DE NOMENCLATURA:** Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.
- h) **PLANOS:** Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del Municipio de Valparaíso Antioquia serán única y exclusivamente de uso de la Oficina de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO UNICO:** El término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será indefinido, a menos que ocurran cambios de dirección, propietario, nombre del establecimiento, actividad u otra modificación que cambie la esencia del mismo, hecho que ocasionará su renovación, cumpliendo con los lineamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valparaíso Antioquia

**ARTÍCULO 481º: TARIFAS:** Todos los Certificados expedidos por la Oficina de Planeación Municipal estipulados en los numerales del uno al siete tienen una tarifa de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Copia de Planos del Esquema de Ordenamiento Territorial, del Plan de Desarrollo Municipal y otros documentos en medio magnético tendrán una tarifa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (2 SMLDV):

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los demás servicios que preste la Oficina de Planeación, que no estén reglamentados en este Estatuto, tendrán un valor de Un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).

## CAPITULO XXI

### OTRAS TASAS Y DERECHOS

**ARTÍCULO 482º: RENOVACION DE PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.** Para la renovación del permiso para el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de servicios, el contribuyente deberá cancelar al fisco municipal el equivalente a un (1) mes del Impuesto de Industria y Comercio calculado con base en la proyección de ingresos que reporte el contribuyente. Este valor se cancelara una sola vez al año conjuntamente con los demás conceptos en el momento de presentar la declaración privada de industria y comercio.



**ARTÍCULO 483º: ALQUILER DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O QUE ESTEN BAJO SU CUSTODIA Y ADMINISTRACION.** Las instalaciones de propiedad del municipio o que estén bajo su custodia se podrán dar en arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, educativos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá un valor por hora de Un (1) Salario Mínimo Legal Diario vigente. Dichos recursos serán cancelados en la Oficina de la Tesorería Municipal y serán administrados por el Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los recursos generados por el arrendamiento de estos bienes del Municipio de Valparaíso Antioquia hacen parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El permiso para su utilización será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones en que se recibe las instalaciones locativas y en la forma en que deben ser entregadas, el arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones, el tipo de evento a realizar y para ello deberá solicitar recibo de caja expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia encargada de dicha función, dado que, el valor del alquiler de la respectiva instalación debe ser cancelado previo a la iniciación del evento y es requisito fundamental para expedir el respectivo permiso. La persona natural o jurídica que le dé una destinación diferente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento deberá cancelar una multa equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2 SMLMV)

**ARTÍCULO 484º: ALQUILER DE INSTALACIONES CULTURALES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.** Las instalaciones culturales, recreativas y deportivas de propiedad del municipio se podrán dar en arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, conciertos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá un valor por hora o fracción de hora de Un Salario Mínimo Legal Diario vigente (1SMLDV), excepto para conciertos que será de Cuatro Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes (4 SMLDV) por hora o fracción de hora. Estos valores se cancelaran en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sin perjuicio de los impuestos sobre espectáculos públicos. Dichos recursos serán recaudados y administrados por el ente encargado del manejo del deporte y la cultura en el Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los recursos generados por el arrendamiento de estos bienes del Municipio de Valparaíso Antioquia tendrán una destinación exclusiva para el deporte, la recreación y la cultura según sea el caso y se ejecución será de acuerdo a la



priorización de proyectos en cada uno de los programas de deportes, recreación y cultura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El permiso para su utilización será otorgado por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación y por el Director de la Casa de la Cultura o quien haga sus veces, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones en que se recibe las instalaciones locativas y en la forma en que deben ser entregadas, que el arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones, el tipo de evento a realizar y para ello deberá solicitar recibo de caja expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dado que, el valor del alquiler de la respectiva instalación debe ser cancelado previo a la iniciación del evento y es requisito fundamental para expedir el respectivo permiso. La persona natural o jurídica que le dé una destinación diferente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento deberá cancelar una multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2 SMLMV).

**ARTICULO 485º: VALOR DE CERTIFICACIONES, FORMULARIOS Y FOTOCOPIAS DOCUMENTOS.** Toda constancia, certificado y formulario que se suministre a los contribuyentes o usuarios de los servicios de la Administración Municipal tendrá un valor equivalente a medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV)  
Toda fotocopia que sea suministrada por dependencias de la Administración Municipal, de documentos producidos por las mismas, tendrá un costo del uno por ciento (1%) de un salario mínimo legal diario (SMLD), aproximado a la centena más cercana.

**PARÁGRAFO UNICO:** Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las constancias, certificaciones y formularios que por norma superior tengan otro valor o sean exentos, y los reglamentados en otros artículos del presente Estatuto.

**ARTICULO 486º: DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PAZ Y SALVOS.** Establézcase como derechos de documentación, facturación, sistematización y paz y salvos, a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal, por concepto del servicio de sistematización de la cuenta corriente, la facturación o la expedición de recibos de los gravámenes correspondientes y la expedición del paz y salvo sobre Impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y por todo concepto para contratación con entidades públicas privadas, así:

- a) Facturación y sistematización impuestos: Cero punto cinco por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (0.5% SMLMV) aproximado a la centena más cercana.



- b) Paz y Salvo por Impuesto Predial, Industria y Comercio y Para Contratación: Medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV) aproximado a la centena más cercana.
- c) Facturación o recibo de caja otros ingresos: Uno punto Dos por ciento de Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1.2% SMLDV) aproximado a la centena más cercana.
- d) Paz y Salvo por Impuesto de Industria y Comercio: Medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV) aproximado a la centena más cercana.
- e) Paz y Salvo por Valorización: Medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV) aproximado a la centena más cercana.

**PARAGRAFO UNICO:** El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura o recibo respectivo y deberá cancelarse de manera simultánea con el tributo. En relación con el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado, del Impuesto de Industria Y comercio, de Valorización y por todo concepto, el derecho se cancelará de manera previa a la expedición del mismo.

**ARTÍCULO 487º: INSCRIPCION DE PROVEEDORES:** Toda persona natural o jurídica que le venda bienes o servicios al Municipio de Valparaíso Antioquia deberá cancelar la inscripción como tal. Cancelando la siguiente tarifa de acuerdo al capital de trabajo:

- a) Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido desde 1 a 8 SMLMV cancelará el equivalente a seis salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (6 SMLDV).
- b) Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido desde 8 y 16 SMLMV cancelará el equivalente a diez salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (10 SMLDV).
- c) Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido desde 16 a 32 SMLMV cancelará el equivalente a trece salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (13 SMLDV).
- d) Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido desde 32 a 50 SMLMV cancelará el equivalente a diez y seis salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (16 SMLDV).
- e) Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido mayor 50 SMLMV cancelará el equivalente a veinte salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (20 SMLDV).

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces deberá expedir formulario de Inscripción de cada proveedor el cual debe contener la siguiente información:

- a) Nit o cedula del proveedor



- b) Nombre y apellidos del proveedor.
- c) Tipo de servicios o bienes que ofrece el proveedor.
- d) Dirección completa del proveedor
- e) Teléfono del proveedor.
- f) Vigencia del registro.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La inscripción del proveedor de bienes o servicios y el valor del mismo se realizará una sola vez por cada vigencia fiscal (entiéndase por vigencia fiscal periodo del 01 de enero al 31 de diciembre).

**PARAGRAFO TERCERO:** El Secretario de Planeación Municipal exigirá el comprobante de pago del valor de la inscripción del respectivo proveedor previo a la entrega del formulario debidamente diligenciado.

## TITULO VI

### CAPITULO I

#### REGIMEN SANCIONATORIO

**ARTICULO 488º: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Valparaiso Antioquia, que no cancelen oportunamente los impuestos y gravámenes a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés moratorio vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto por el Gobierno Nacional.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 489º: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



**ARTICULO 490º: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS:** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**ARTÍCULO 491º: SANCION POR CIERRE FICTICIO.** Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMLMV). Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención. Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

**ARTICULO 492º: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION, REGISTRO O MATRICULA E INSCRIPCION DE OFICIO.** Los responsables del impuesto del impuesto de industria y comercio, de la sobretasa a la gasolina y de aquellos tributos que exijan inscripción o matrícula, que se inscriban, registren o matriculen ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima establecida en el presente estatuto, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

**ARTÍCULO 493º. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.** Los responsables de los diferentes impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.



**ARTICULO 494º: SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medías que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

**ARTICULO 495º: SANCIONES POR RIFAS.** Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este Estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio de Valparaíso Antioquia, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Personería.

**ARTÍCULO 496º: SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medía de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y media (1. 5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.



**PARÁGRAFO UNICO:** Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este Estatuto, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación.

**ARTÍCULO 497º: SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS URBANISTICAS Y SUS MODALIDADES.** Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 498º: SANCIONES POR RUPTURA DE PAVIMENTOS.** Por la ruptura de pavimento en las vías públicas por la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente a cuarenta salarios mínimos legales diarios vigentes (40 SMLDV).

## CAPITULO II

### NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

**ARTICULO 499º: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales; su aplicación deberá ser el resultado de un proceso previo, observando el debido proceso en las actuaciones administrativas.

**ARTICULO 500º: PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES:** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción



correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

**ARTICULO 501º: SANCION MINIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), no será aplicable a los intereses de mora.

**ARTICULO 502º: SANCION POR PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE LA DECLARACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a diez salarios mínimos Legales diarios vigentes (10 SMLDV).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a treinta salarios mínimos Legales diarios vigentes (30 SMLDV). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será a cuarenta y cinco salarios mínimos Legales diarios vigentes (45 SMLDV).

**ARTICULO 503º: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a veinte salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 SMLMV).

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.



**ARTÍCULO 504º: SANCION POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente a uno punto tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.3 SMLMV).

**PARAGRAFO PRIMERO:** La expedición de la resolución de Sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 505º: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



**PARAGRAFO TERCERO:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARAGRAFO CUARTO:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**ARTICULO 506º: SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancelar el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**PARAGARAFU UNICO:** De conformidad con la Ley 962 de 2005 Ley sobre racionalización de trámites, de oficio o a solicitud de parte podrán corregirse los errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado para el respectivo periodo. Para este caso no se aplicará sanción alguna.

**ARTICULO 507º: SANCION POR INEXACTITUD:** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.



La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando se haga corrección provocada por el requerimiento especial y por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Oficina de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 508º: SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES:** Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, se harán acreedores a la sanción equivalente a diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV). La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

**ARTÍCULO 509º: SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS POR INCONSISTENCIAS, ERRORES DE VERIFICACION Y EXTEMPORANEIDAD.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

## TITULO VII

### REGIMEN DE PROCEDIMIENTO ACTUACION

#### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 510º: CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** Los contribuyentes ya sea persona natural o jurídica pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda o quien sus veces, personalmente o por medio de su representante o apoderado, si lo hace por intermedio de apoderado deberá acreditar mediante poder especial tal representación.



**ARTICULO 511º: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA – NIT:** Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**ARTÍCULO 512º: REGISTRO O MATRICULA.** El Registro o Matrícula en la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces establecerá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

**ARTICULO 513º: AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTICULO 514º: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, La Tesorería Municipal, de acuerdo con la estructura funcional, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

La Secretaría de Hacienda Municipal o La Tesorería Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Despacho, previo aviso al jefe correspondiente.

**ARTICULO 515º: ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda Municipal – Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.



**ARTÍCULO 516º: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación de un edicto en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 517º: DIRECCION PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección, inclusive de correo electrónico para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 518º: FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTÍCULO 519º: NOTIFICACION POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

**ARTICULO 520º: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.** Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a



una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 521º: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o en quien haga sus veces, notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTICULO 522º: NOTIFICACION PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación enviada por correo certificado.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole una copia auténtica de la misma, dejando constancia de la fecha de entrega.

**ARTICULO 523º: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## CAPITULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTICULO 524º: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.



**ARTÍCULO 525º: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados y responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 526º: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



**ARTÍCULO 527º: PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Valparaíso Antioquia podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales o a la Secretaría de Hacienda Departamental, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, o de gravámenes departamentales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 528º: GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere este artículo, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

### CAPÍTULO III

#### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 529º: CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a) Declaración anual del Impuesto Predial Unificado, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
- b) Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
- c) Declaración mensual de la Sobretasa a la gasolina.
- d) Declaración anual del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público.



Deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cubija los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

**ARTICULO 530º: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente Estatuto.

**ARTICULO 531º: APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

**ARTICULO 532º: UTILIZACION DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que establece la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. En circunstancias excepcionales, el Jefe de este Despacho, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 533º: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal. Así mismo el gobierno municipal si lo dispusiere podría efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 534º: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo, que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración



previsto en este Estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

**PARÁGRAFO UNICO:** No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento allí previsto.

**ARTICULO 535º: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

**ARTICULO 536º: PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c) Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTICULO 537: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Esta declaración deberá contener:

- a) El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) El código de la actividad por la cual declara y la explicación breve de dicha actividad.
- d) El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).
- e) Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.



- f) Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
- g) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- h) Tarifa (s) Aplicada (s).
- i) Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
- j) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- k) La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 596 del Estatuto Tributario nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**ARTICULO 538º: CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este Estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Estas declaraciones deberán contener:

- a) El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- d) Tarifa (s) Aplicada (s).
- e) Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
- f) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

## CAPÍTULO IV

### LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.



**ARTÍCULO 539º: ERROR ARITMETICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 540º: FACULTAD DE CORRECCION.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 541º: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTICULO 542º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

**ARTICULO 543º: CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancelar el valor total de la sanción más el incremento reducido.



## CAPITULO V

### LIQUIDACION DE REVISION

**ARTICULO 544º: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

**ARTICULO 545º: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 546º: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 547º: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el año se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 548º: SUSPENSION DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 549º: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus



objecciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTICULO 550º: AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 551º: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 552º: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTICULO 553º: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que



hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 554º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la
- h) declaración.
- i) Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTICULO 555º: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 556º: FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



## CAPITULO VI

### LIQUIDACION DE AFORO

**ARTICULO 557º: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Este emplazamiento tiene el mismo alcance y efectos del Pliego de Cargos.

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, establecida en este estatuto.

**ARTICULO 558º: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTICULO 559º: LIQUIDACION DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto, la Administración podrá, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o declarante, que no haya declarado.

**ARTICULO 560º: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal podrá cuando no se surta la notificación personal divulgar a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTICULO 561º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 562º: INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario



de Hacienda o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
- f) En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 563º: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- b) La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**ARTICULO 564º: DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA:** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor



para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

## CAPITULO VII

### DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION. RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

**ARTICULO 565º: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Valparaíso Antioquia, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal o el funcionario que profiera el acto administrativo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTICULO 566º: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a este despacho, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre



los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**ARTÍCULO 567º: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTÍCULO 568º: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 569º: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el recurso, dejará constancia escrita en el documento original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTICULO 570º: INADMISION DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 571º: RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante poder otorgado personalmente por el contribuyente.



**ARTÍCULO 572º: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 573º: SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTICULO 574º: SILENCIO ADMINISTRATIVO:** Si transcurrido el término señalado en el artículo 572, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 575º: REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTICULO 576º: OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de 1 año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 577º: COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda o en quien haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTICULO 578º: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 579º: RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



## TITULO VIII

### REGIMEN PROBATORIO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 580º: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las normas tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 581º: IDONEIDAD DE LOS MEDIAS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 582º: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
- g) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional, Departamental o Municipal.
- h) Haber sido practicadas por autoridades competentes a solicitud de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función, o haber sido practicadas directamente



por funcionarios de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTICULO 583º: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

## CAPITULO II

### MEDIOS DE PRUEBA

**ARTICULO 584º: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTICULO 585º: CONFESION FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un medio o periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTICULO 586º: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como



cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**ARTICULO 587º: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 588º: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 589º: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTICULO 590º: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 591º: INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos y activos patrimoniales.



**ARTÍCULO 592º: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la oficina de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 593º: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA O EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 594º: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 595º: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 596º: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**ARTÍCULO 597º: LA CONTABILIDAD COMO PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



**ARTÍCULO 598º: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medías probatorias directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 599º: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTICULO 600º: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones o exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 601º: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

### CAPITULO III

#### INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 602º: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.



**ARTICULO 603º: INSPECCION TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 604º: FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su custodia y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Esta competencia es indelegable.



**PARAGRAFO SEGUNDO:** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO 605º: LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 606º: INSPECCION CONTABLE.** La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 607º: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**ARTICULO 608º: LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo



recibido en circunstancias que lo hacen no sujeto o excluido del impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 609º: LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

#### CAPITULO IV

### FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 610º: LUGAR Y FORMA DE PAGO.** El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

El pago podrá efectuarse en efectivo, a través de Tarjetas Débito o Crédito, y mediante otros medios que disponga la Administración Municipal.

**ARTICULO 611º: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos, o a las entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTICULO 612º: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente en forma proporcional como lo establece La ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 613º: COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.



- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 614º: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar un año después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARAGRAFO UNICO:** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTICULO 615º: DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 616º: APLICACIÓN NORMAS.** Para los efectos de las devoluciones a favor de los contribuyentes, se aplicará la normatividad vigente establecida en el Estatuto tributario nacional.

**ARTÍCULO 617º: REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, está facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni



garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una edad de más de cinco años.

## TITULO IX

### REGLAMENTO DE GESTIÓN DE RECAUDO DE CARTERA EN EL MUNICIPIO DE VALPARAISO ANTIOQUIA

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 618º: INTEGRACIÓN NORMATIVA.** Los procedimientos de la gestión del recaudo de cartera se rigen por las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, Código de Comercio, Código civil, Ley 769 de 2002 Artículo 140, Ley 1066 de 2006, Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y de este Estatuto de Rentas Municipal, los vacíos que se presenten en cuanto aplicación e interpretación se llenan con las normas del Código Contencioso Administrativo y de manera supletoria con las del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 619º: NATURALEZA.** La gestión de recaudo de cartera es un proceso de naturaleza esencialmente administrativa, por lo tanto, los funcionarios competentes para ejercerlo no tienen investidura jurisdiccional, sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción administrativa por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 620º: AMBITO DE APLICACIÓN.** La gestión del recaudo de cartera se aplica en el Municipio de Valparaíso Antioquia por concepto de impuestos, sanciones - multas, cuotas partes pensionales, derechos y demás recursos municipales.

**ARTICULO 621º: FUNCIONARIOS COMPETENTES.** Serán funcionarios competentes para adelantar el trámite de gestión de recaudo de cartera tanto en la etapa persuasiva como coactiva en el Municipio de Valparaíso Antioquia, El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces por delegación de esta función, conforme a las normas vigentes.



## CAPITULO II

### ETAPAS DE LA GESTIÓN DE RECAUDO DE CARTERA

**ARTÍCULO 622º:** La gestión de recaudo de cartera se desarrolla en **LA ETAPA PERSUASIVA** y en **LA ETAPA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO**.

**ARTÍCULO 623º: LA ETAPA PERSUASIVA.** Comprende la actuación de la administración municipal de Valparaiso Antioquia, través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces la Tesorería de Rentas Municipal, orientada a la gestión del cobro y posterior pago, en forma voluntaria e inmediata, de las rentas municipales y multas adeudadas por los sujetos pasivos que se encuentren en mora para lo cual deberán realizarse los procedimientos básicos.

**ARTÍCULO 624º: RECIBO Y RADICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Recepcionados los documentos objeto de cobro por parte del funcionario competente, se procede a asentarlos en el libro radicador que se lleve en la entidad, indicando fecha de recepción, número y fecha del documento, tipo de documento, oficina de origen, remitente, funcionario a quien se entrega, fecha de entrega y nombre y firma de quien lo recibe.

**ARTÍCULO 625º: EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS Y CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES.** Los documentos recibidos se analizan jurídicamente para determinar si cumplen con los requisitos legales para constituir un título ejecutivo y si van acompañados de los anexos necesarios si hubiere lugar a ellos, si cumple los anteriores requisitos se procede a conformar el expediente para facilitar su ubicación y organización, en caso contrario, se devuelve mediante oficio a la oficina de origen a fin de que subsane las anomalías y envíe la documentación completa para proceder de conformidad. En el examen de los documentos, se debe tener en cuenta:

- a) Examinar que se reciban todos los folios, es decir, que el documento este completo.
- b) Si se trata de un acto administrativo que éste contenga la constancia de notificación y la constancia de ejecutoria del mismo.
- c) Que se anexe copia de la citación que se envió para notificar.
- d) Si el acto administrativo fue objeto de recursos debe anexarse la providencia que los resolvió, la comunicación para notificar dicha providencia y la constancia de notificación. Si la notificación se hizo por edicto copia del edicto con constancias de fijación y desfijación.



**ARTÍCULO 626º: CONOCIMIENTO DEL DEUDOR.** Para efectos de comunicaciones y notificaciones se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual se verifica internamente en el sistema de la Tesorería de Rentas Municipales respectivamente, en su defecto, en la guía telefónica o por contacto con entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, Secretarías de Transportes y Tránsito, entre otras entidades públicas o privadas.

**PARAGRAFO UNICO.** Las autoridades competentes deberán diligenciar los datos del sujeto pasivo de la obligación de manera clara y precisa a fin de facilitar la labor de recaudo de cartera.

**ARTÍCULO 627º: CITACIÓN VÍA PERSUASIVA.** consiste en una invitación formal a los contribuyentes o deudores morosos recordándole la obligación pendiente a su cargo o la de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación. El plazo dado en este comunicado para la presentación ante el Tesorero de Rentas Municipales no debe exceder de (diez) 10 días.

**ARTÍCULO 628º: LLAMADA TELEFÓNICA.** Se procede a realizar llamada telefónica al contribuyente o deudor que después de haber sido citado no atendió el comunicado y/o pagó o firmó acuerdo de pago. Esta labor deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado en la citación.

**ARTÍCULO 629º: ENTREVISTA.** La entrevista con el deudor se desarrolla con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que puedan ser aceptadas, su término y facilidades, ésta se realiza en el lugar de la entidad territorial, en un sitio adecuado que facilite la negociación en términos oficiales en un ambiente propicio de cortesía y confianza.

**ARTÍCULO 630º: DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN.** El deudor puede proponer pago de la obligación, solicitud de plazo para el pago o convenio, mostrarse renuente a hacer el pago.

**ARTÍCULO 631º: EVALUACIÓN DEL RESULTADO.** Una vez finalizado el proceso de negociación se procede a su revisión y se deja constancia escrita del resultado de la misma en el respectivo expediente independientemente de su resultado.

**ARTÍCULO 632º: TERMINO.** El término máximo para realizar la gestión de cobro persuasivo no debe exceder de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de reparto.



Si vencido este término el deudor no se presenta a pagar la obligación a su cargo o esta pendiente el otorgamiento de una facilidad de pago, debe procederse inmediatamente iniciar la investigación de bienes del deudor o deudores solidarios y al cobro administrativo coactivo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La vía persuasiva no constituye requisito de procedibilidad, sin embargo, en atención al principio de economía consagrado en el Código Contencioso Administrativo, se realizarán las acciones de cobro persuasivo en aras de obtener el pago voluntario de la obligación de manera inmediata, antes de iniciar el cobro coactivo administrativo; pero, en los casos en los cuales la cuantía de la obligación y la proximidad de la prescripción ameriten el cobro administrativo coactivo éste se iniciará de inmediato.

**ARTÍCULO 633: INVESTIGACIÓN DE BIENES.** Finalizada la etapa persuasiva sin que el deudor haya pagado la obligación o suscrito convenio de pago, el Tesorero de Rentas Municipales, iniciará la fase de investigación de bienes conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

**PARAGRAFO ÚNICO.** Para efecto de investigación de bienes, el Tesorero de Rentas Municipales y los funcionarios de ejecuciones fiscales, tendrán las mismas facultades de investigación de los funcionarios de impuestos que ejercen las funciones de fiscalización.

En ningún momento el plazo transcurrido entre la citación de la vía persuasiva a los contribuyentes o deudores morosos y el inicio de la investigación de bienes, podrá exceder de dos (2) meses.

**ARTÍCULO 634º: ETAPA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** La iniciación de los procesos de recuperación de cartera por cobro administrativo coactivo, se realizara para todas las deudas clasificadas como deudas de la vigencia anterior y/o cuyo vencimiento sea igual o superior a un (1) año, las sanciones - multas de cualquier índole a partir del momento en que se reciban en la jurisdicción de cobro coactivo con los documentos objeto de cobro.

**ARTÍCULO 635º. NATURALEZA Y FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.** El procedimiento administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial, es un procedimiento especial contenido en los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo, tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos. Su finalidad es



obtener el pago forzoso de las obligaciones fiscales o recursos a favor del Municipio de Valparaíso Antioquia sin tener que recurrir a la justicia ordinaria.

**ARTÍCULO 636º: ACTUACIÓN REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR.** En el proceso administrativo coactivo, el deudor si es persona natural puede intervenir en el proceso personalmente o a través de su apoderado quien deberá ser abogado y si es persona jurídica actúa a través de su representante legal o de su abogado.

**ARTÍCULO 637º: TÍTULO EJECUTIVO.** Para efectos del procedimiento de cobro administrativo coactivo, se entiende por título ejecutivo el documento en el que consta una obligación de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor del municipio. Al tenor del artículo 828 del Estatuto Tributario prestan mérito ejecutivo en el procedimiento administrativo los siguientes:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la Administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con lo impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Para efectos de los literales es a y b del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 638º: EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y



- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 639º: MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, expedirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses y sanciones desde cuando se hicieron exigibles.

**ARTÍCULO 640º: NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** El mandamiento de pago deberá notificarse personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días a la Tesorería de Rentas Municipales, según la naturaleza de la obligación. La citación deberá efectuarse por:

- a) Correo certificado y,
- b) Aviso publicado en un diario de amplia circulación o en una emisora radial con amplia cobertura, cuando no se conozca la dirección.

**ARTÍCULO 641º: NOTIFICACION PERSONAL.** Si dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la introducción en el correo del oficio de citación, el citado, su representante legal, o su apoderado comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago al notificado, previa suscripción del acta de notificación del mandamiento de pago.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado mediante la entrega de una copia auténtica del mandamiento de pago al notificado. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

**ARTÍCULO 642º: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACION.** Si no se encuentra la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por aviso, en un periódico de amplia circulación local o nacional, al expediente se incorporará la hoja del diario en el cual se hizo la publicación, y constancia del funcionario sobre el hecho de no haberse podido localizar la dirección del deudor.

**ARTÍCULO 643º: NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando existiendo una dirección del deudor, el documento enviado para la notificación es devuelto por la oficina de correo. La notificación se surte publicando un aviso en el cual conste que se ha librado mandamiento de pago, identificando el deudor, la naturaleza de la obligación y la fecha de la actuación.



**ARTÍCULO 644º: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Se tendrá por notificado el deudor cuando éste manifieste que conoce el mandamiento de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o cuando presenta excepciones, en este caso se tiene por notificado el deudor en la fecha de presentación del respectivo escrito.

**ARTÍCULO 645º: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 646º: EXCEPCIONES.** Son mecanismos de defensa procesales que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la ley, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor dispone de quince (15) días hábiles para cancelar la totalidad de la deuda y sus respectivos intereses o para proponer excepciones o simplemente guarda silencio. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas del restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO ÚNICO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 647º: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto total de la deuda con sus respectivos intereses.

**ARTÍCULO 648º: TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de pruebas, cuando



sea del caso.

**ARTÍCULO 649º: EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 650º: ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO UNICO.** Cuando previamente la orden de ejecución, no se hubieren dispuesto medidas cautelares, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 651º: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 652º: RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el superior jerárquico, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 653º: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En concordancia con lo establecido en el artículo 829-1 y 567 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa,



La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 de Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 654º: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 655º: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito, es decir, las costas del proceso.

### CAPITULO III

#### MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS

**ARTÍCULO 656º: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.** Son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecidos como de su propiedad.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañías de seguros por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 657º: MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO.** Son aquellas que se toman en cualquier momento dentro del proceso una vez se ha notificado el mandamiento de pago.

**ARTÍCULO 658º: EMBARGO.** Medida cautelar cuya finalidad es sacar del tráfico jurídico los bienes del deudor, impidiéndole al deudor que establezca cualquier



gravamen o traspase los bienes y una vez determinados e individualizados mediante avalúo se establezca su valor para proceder a su remate o adjudicación.

**ARTÍCULO 659º: MODOS DE PERFECCIONAR EL EMBARGO.** Conforme a lo establecido en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, el embargo se perfecciona así:

- a) Por inscripción, para bienes sujetos a registro, el embargo se perfecciona por la inscripción de la orden de embargo en el Registro Público donde por ley deba estar registrado el bien. En el caso de los vehículos automotores el embargo se perfecciona con la inscripción de la resolución de embargo, en el registro de transporte automotor de la Secretaría de Transportes y Tránsito o la oficina de tránsito en la cual este matriculado el vehículo.
- b) Por notificación o comunicación a un tercero. En la cual se le solicita que retenga el bien o se abstenga de entregarlo al deudor, o para que realice el pago al secuestre o efectúe el pago en la cuenta de depósitos judiciales.
- c) Por secuestro o aprehensión material del bien, aplica para todos aquellos bienes muebles no sujetos a registro, incluidos las acciones, títulos y efectos públicos al portador y títulos nominativos a la orden o al portador.

**ARTICULO 660º: REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Tesorero de Rentas Municipales, continuará con el procedimiento, informado de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Tesorero de Rentas Municipal, se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 661º: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** Este trámite se realizará conforme lo estipulado en el artículo 839 -1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 662º: LIMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a



cuentas de ahorro, librados por la Tesorería de Rentas Municipales, dentro de los procesos administrativos de cobro que estas adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros mas antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

**ARTÍCULO 663º: LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más los intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

## CAPÍTULO IV

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS

**ARTÍCULO 664º: LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS.** Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se debe proceder a liquidar el crédito y las costas, lo cual consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de estos conceptos, con el fin de establecer la cuantía que se pretende recuperar con el remate. No pueden concluirse en la liquidación obligaciones respecto de las cuales nos e promovió el Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo.

**ARTÍCULO 665º: LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS O GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Las costas son todos los gastos en que incurre la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito tales como honorarios de auxiliares de la justicia secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones entre otros.

**ARTÍCULO 666º: DISPOSICION DEL DINERO EMBARGADO.** Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y de las costas se aplicará a la deuda el dinero embargado y el excedente se devolverá al ejecutado.



## CAPÍTULO V

### AVALUO Y REMATE DE BIENES

**ARTÍCULO 667º: AVALUO PRELIMINAR.** Es el que ordena efectuar el Tesorero de Rentas Municipales al momento de realizar el embargo y/o practicar la diligencia de secuestro.

**ARTÍCULO 668º: AVALUO CON FINES DE REMATE.** Es el avalúo que se práctica dentro del proceso con fin de fijar el valor con el cual los bienes saldrán a remate. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes están debidamente embargados, secuestrados y una vez resueltas las oposiciones.

**ARTÍCULO 669º: REMATE DE BIENES.** Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y elaborada la liquidación del crédito y las costas, aun cuando éste no se encuentre en firme se fijará fecha para la realización del remate, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el bien o los bienes estén debidamente embargados, secuestrados y valuados.
- b) Que se haya resuelto las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- c) Que se hayan resuelto las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- d) Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios a quienes se debe notificar personalmente o por correo, a fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- e) Que se haya resuelto la petición de facilidad de pago que hubiere solicitado el ejecutado o un tercero por él, si se presentó.
- f) Que en el momento de fijar la fecha de remate no obre en el proceso constancia de haberse demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la resolución que rechaza las excepciones, en tal caso se dicta un auto de suspensión de la diligencia y no se fija fecha de remate.

**ARTÍCULO 670º: AVISO DEL REMATE.** El aviso que anuncie el remate al público, será fijado en la cartelera de la administración municipal por el Tesorero de Rentas Municipales; publicado diez (10) días antes de la fecha señalada para el remate en un diario de amplia circulación local o nacional y/o en la radiodifusora local.



**ARTÍCULO 671º: DILIGENCIA DE REMATE.** El remate de bienes se llevará a cabo conforme a lo previsto en el código de procedimiento civil.

## CAPÍTULO VI

### TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

**ARTÍCULO 672º: TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO.** El proceso administrativo coactivo puede terminar:

- a) Por el pago de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, evento en el cual el Tesorero de Rentas Municipales, dictará auto de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.
- b) Por revocatoria del título ejecutivo. En este caso el funcionario competente procede a revocar el mandamiento de pago, ordenando terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.
- c) Por haber prosperado las excepciones.
- d) Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.
- e) Por prescripción o remisión.
- f) Por haber suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 599 de 1999.

**ARTÍCULO 673º: ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.** Si se conforma expediente pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la actuación con un auto de archivo que será de CÚMPLASE, además del archivo en este auto se resolverán todas las situaciones pendientes, caso en el cual se comunicará tal actuación a las entidades a que haya lugar y al contribuyente.

**ARTÍCULO 674º: AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO.** En el proceso administrativo coactivo, una vez verificada cualquiera de los eventos que da lugar a extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se proferirá el auto de terminación del proceso y en la misma providencia se ordenará el levantamiento de embargos que fueren procedentes y el endoso y entrega de títulos ejecutivos si hay lugar a ello, se decidirán todas las cuestiones que se encuentren pendientes y se decreta el archivo del proceso.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Conforme a las tablas de retención documental la Tesorería Municipal ordenará el envío del expediente al Archivo Municipal para su custodia y conservación.



## CAPITULO VII

### AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 675º: AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Los cargos de auxiliares de la administración tributaria deberán ser desempeñados por personas de conducta intachable, idóneas, de excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Con conocimientos y experiencia en el área en el cual va a prestar sus servicios si es del caso se exigirá título profesional en el área.

**ARTÍCULO 676º: LISTAS DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Como listas de auxiliares de la administración tributaria, se podrán utilizar las listas de auxiliares de la justicia de los Juzgados del Municipio de Valparaíso, las adoptadas por la DIAN o la administración Municipal de Valparaíso Antioquia, la Tesorería de Rentas Municipal, podrá conformar su propia lista de auxiliares de la administración tributaria municipal, para lo cual podrá convocar a las personas interesadas en conformar la lista de auxiliares de la justicia de Jurisdicción coactiva, en la modalidad de secuestres y peritos, para adelantar las actuaciones civiles dentro del proceso administrativo de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO ÚNICO.** Para lo cual podrá establecer: fecha de apertura de la convocatoria, fecha de entrega de formularios de inscripción, fecha inscripción y entrega de documentos, lugar de inscripción, criterios de selección y fecha de publicación de resultados, entre otros.

**ARTÍCULO 677º: REQUISITOS DE INSCRIPCION DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Una vez abierta la convocatoria, las personas interesadas en conformar la lista de auxiliares de la justicia deberán diligenciar formulario de inscripción y entregar los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional en su especialidad y/o acreditar experiencia de un (1) año, certificado de institución universitaria debidamente reconocida.
- b) Certificado de antecedentes disciplinarios.
- c) Pasado judicial.
- d) Antecedentes fiscales.

**ARTÍCULO 678º: CRITERIOS DE SELECCIÓN.** El comité de selección de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, fijará los puntajes teniendo como criterios de selección el estudio de las hojas de vida y la entrevista personal.



**ARTICULO 679º: DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** La designación como auxiliar de la administración tributaria se notificará por correo certificado a la dirección que figure en lista oficial, citando el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir, copia del oficio se insertará en el expediente, esta designación será rotativa, de tal manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez, sin antes haber agotado la lista.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El cargo de auxiliar de la administración tributaria es de obligatorio aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del nombramiento, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada por la administración municipal.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si la persona nombrada no se presenta, o se declara impedida o se excusa, no concurre a la diligencia, no toma posesión oportuna del cargo o no cumple con su encargo, se procede a su remplazo conforme lo consagrado en los artículos 8 y 9 del C.P.C.

**ARTÍCULO 680º: EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION.** Serán excluidos de la lista de auxiliares de la administración quienes estén incurso en las causales de exclusión contempladas en el artículo 9 numeral 4 del C. P.C y el Artículo 6 de la Ley 446 de 1998, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o denuncias penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 681º: HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN.** Los fijará el Tesorero de Rentas Municipales, de acuerdo con las tarifas establecidas por la administración conforme a lo preceptuado en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario.

## CAPÍTULO VIII

### CRITERIOS PARA DEPURACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE CARTERA

**ARTICULO 682º: MEDICIÓN Y DEPURACION DE CARTERA.** Mensual o trimestralmente dependiendo del tipo de deuda fiscal ya sea por ingresos tributarios o no tributarios de competencia de la Administración Tributaria Municipal, la Tesorería de Rentas Municipales, generará el informe correspondiente a la cartera total adeudada al municipio, especificando los deudores morosos y aquellos que han suscrito convenios o acuerdos de pago reportando su cumplimiento. Dicho informe deberá contener la siguiente información:

- a) Cédula de ciudadanía o NIT del deudor
- b) Nombre de la persona natural o jurídica deudora.



- c) Dirección y teléfono del deudor si está registrado este dato en el sistema.
- d) Cuantía total de la deuda, discriminando capital, sanciones e intereses
- e) Fecha de inicio y de vencimiento de la deuda
- f) Cuentas vencidas, antigüedad de la obligación

**PARAGRAFO ÚNICO.** Será responsabilidad de la oficina que da origen al cobro de la sanción-multa, enviar oportunamente a la jurisdicción de cobro coactivo, los documentos que dan lugar al cobro de la obligación a favor del municipio de Valparaíso Antioquia, su incumplimiento acarreará las investigaciones disciplinarias estipuladas en la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO 683º: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.** La cartera se clasificará siguiendo los siguientes criterios:

- a) Conforme a la clasificación de tributos.
- b) Por vigencias (vigencia anterior y vigencia actual), atendiendo la antigüedad de las deudas.
- c) Cuantía de la obligación.
- d) Avalúo del predio.
- e) Según el perfil de deudor, es decir, personas naturales, personas jurídicas, sociedades en liquidación y sucesiones.

**PARAGRAFO ÚNICO.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para el caso La Tesorería de Rentas Municipal, atendiendo los criterios de clasificación de cartera, de antigüedad de la obligación, cuantía y perfil del deudor (persona natural, persona jurídica y capacidad económica), tendrá como meta mínima anualizada para la gestión del recaudo de cartera morosa, un porcentaje igual o superior cuarenta por ciento de la misma; sin perjuicio de que con lo anterior, se sustraiga por parte de los funcionarios competentes la obligación de hacer efectiva y eficaz la recuperación total de la cartera del Municipio, establecer metas viables y evaluables del debido cobrar, permite sanear y mantener la cartera en niveles más bajos lo cual se refleja positivamente en el recaudo del tesoro municipal.

## CAPÍTULO IX

### ACUERDOS O COVENIOS DE PAGO

**ARTÍCULO 684º: ACUERDO O CONVENIO DE PAGO.** El acuerdo o convenio de pago es la facultad que tiene la Administración Municipal de otorgar plazos para que los contribuyentes morosos y/o sujetos pasivos, los terceros que lo soliciten por escrito a nombre de éstos y las personas naturales o jurídicas que sean vinculadas al



procedimiento de gestión de cartera en virtud de la solidaridad le cancelen los créditos a su favor. Conforme a lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, la entidad territorial se abstendrá de celebrar convenios con los contribuyentes morosos que se encuentren reportados en el boletín de deudores morosos de la Contraloría General de la República por incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se haya subsanado tal situación y la Contraloría General le expida la correspondiente certificación.

**ARTÍCULO 685º: COMPETENCIA.** El acuerdo de pago se concederá por solicitud del deudor y a voluntad del Tesorero de Rentas, como facultad potestativa, teniendo en cuenta la situación económica del deudor, su capacidad de pago y actividad económica.

**ARTÍCULO 686º: CUANTÍA Y TERMINOS PARA AUTORIZACION DE ACUERDOS DE PAGO.** El Tesorero de Rentas Municipal, podrá mediante Resolución o formato establecido en la entidad territorial conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de sanciones, impuestos, tasas o contribuciones administrados por el ente territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás a que haya lugar. Se tendrá como referencia para autorización de acuerdos de pago la siguiente forma:

CONCEPTO	CUANTÍA DE LA DEUDA	PLAZO MAXIMO	GARANTÍA
<b>IMPUESTO SANCIÓN, MULTAS DE TRANSITO U OTROS</b>	Hasta un (1) salario mínimo mensual vigente - SMMV	6 meses o menos si el contribuyente lo solicita.	sin garantía
	1 A 8 SMMV	12 meses o menos si el contribuyente lo solicita.	Denuncia de bienes y sin garantía
	8 A 20 SMMV	24 meses o menos si el contribuyente lo prefiere.	Garantías personales (Art. 814 E.T)
	20 MMV en adelante sin superar el límite establecido en estatuto tributario (10.712.001)	48 meses o menos si el contribuyente lo prefiere.	Garantías personales (Art. 814 E.T)
	Mayor a la cifra límite establecido en el Estatuto Tributario	60 meses máximo.	Garantías reales.



**PARAGRAFO ÚNICO.** Para suscribir acuerdo o convenio de pago el contribuyente responsable o solidario deberá pagar como mínimo un treinta por ciento (30%) del valor total adeudado que vaya a ser objeto del acuerdo de pago. El saldo restante será financiado en cuotas mensuales, conforme a la tabla de referencia precedente.

**ARTÍCULO 687º: GARANTIAS.** Las garantías deberán otorgarse a favor de la Tesorería de Rentas Municipal, el deudor o un tercero a su nombre, constituirá fideicomiso de garantía, ofrecerá bienes para su embargo, garantías reales, personales, bancarias o de compañías de seguros, prenda sin tenencia sujeto a registro, pignoraciones o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a lo establecido en el Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 688º: SOLICITUD Y TRÁMITE.** El interesado en obtener una facilidad de pago, deberá presentar la solicitud por escrito, solicitud que deberá contener como mínimo lo siguiente: la calidad en que actúa el peticionario, si es persona jurídica aportar certificado de existencia y representación legal, el plazo solicitado, garantía ofrecida si fuere necesario según el plazo solicitado aportando el folio de matrícula inmobiliaria si se trata de bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 689º: INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.** El procedimiento para la intervención de la Administración Municipal en otros procesos se sujetará a lo dispuesto en los artículos 844 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO ÚNICO.** Todo procedimiento no previsto en este reglamento interno de recaudo de cartera, deberá realizarse conforme a lo consagrado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que le sean concordantes.

**ARTÍCULO 690º: CLAUSULA ACELATORIA.** El incumplimiento por parte del contribuyente de una (1) cuota del convenio de pago dará lugar a la Tesorería de Rentas Municipal, a declarar mediante Resolución el incumplimiento de convenio de pago e iniciar o continuar de manera inmediata con el proceso administrativo coactivo.

**ARTÍCULO 691º: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.** Se suspenden de pleno derecho los términos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará,



cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período.

Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

**ARTICULO TRANSITORIO: FACULTADES ESPECIALES.** Por el término de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se confieren expresas facultades a la Alcaldesa Municipal para reglamentar todas las materias del presente Estatuto y efectuar todos los ajustes presupuestales necesarios para su correcta aplicación, desarrollo y ejecución.

**ARTICULO 692º: VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de dos mil trece (2013) y deroga el Acuerdo No. 011 de 2005 y demás acuerdos que lo modificaron y aquellas normas de igual jerarquía que le sean contrarias.



El presente acuerdo fue aprobado en sus debates reglamentarios, en sesiones ordinarias que se verificaron en las siguientes fechas:

- El primer debate en sesión de comisión de presupuesto, realizada el día 03 de diciembre del 2012, a las 4: 30 P.M.
- El segundo debate en sesión plenaria el día 07 de diciembre del 2012, siendo las 6: 00 P.M.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los 14 días del mes de diciembre del 2012.

*Luis Fernando Gil Gómez*  
**LUIS FERNANDO GIL GÓMEZ**  
Vicepresidente I

*Diana Carolina Virgen*  
**DIANA CAROLINA VIRGEN**  
Secretaria



Alcaldía Municipal  
Despacho del Alcalde  
Municipio de Valparaiso

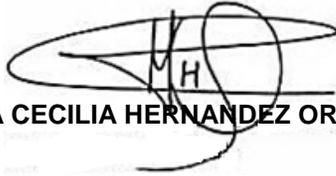
EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE  
VALPARAISO – ANTIOQUIA, Diciembre 15 de 2012.

En la fecha recibí, el acuerdo 018 de diciembre 15 de 2012 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO-ANTIOQUIA, ACUERDO 011 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2005”. Contenido de doscientos treinta y seis (236) folios. Pasa al despacho de la Alcaldesa Municipal para su respectiva revisión, sanción y promulgación legal.

**CARLOS FERNANDO DUQUE GOMEZ**

Alcaldía Municipal de Valparaíso – Antioquia, 21 de Diciembre de 2012. En cumplimiento del artículo 76 de la ley 136 de 1994, sanciónese el acuerdo N° 018 de diciembre 15 de 2012 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO-ANTIOQUIA, ACUERDO 011 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2005”. Y para su revisión, envíese dos copias a la oficina Jurídica de la Gobernación de Antioquia.

**ALCALDESA**

  
**MARTA CECILIA HERNANDEZ OROZCO**

**EL SECRETARIO**

  
**CARLOS FERNANDO DUQUE GOMEZ**

**CONSTANCIA DE PUBLICACION**

LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO – ANTIOQUIA, 21 de Diciembre de 2012, viernes.

En la fecha se hizo público el Acuerdo N° 018 de Diciembre 15 de 2012 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO-ANTIOQUIA, ACUERDO 011 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2005”. Se fijó en cartelera.

  
**CARLOS FERNANDO DUQUE GOMEZ**

TEL. 8493882 - 8493807 Ext. 101 Telefax 8492109 Ext. 103  
E-mail: [alcaldia@valparaiso-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@valparaiso-antioquia.gov.co)  
[www.valparaiso-antioquia.gov.co](http://www.valparaiso-antioquia.gov.co)